

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|---|---------------------|----|
| MADRID..... | Por un mes, pesetas | 8 |
| PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 48 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, regresaron ayer mañana del Real Sitio de San Lorenzo á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley Hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico, lo mismo que la que ha de regir en la isla de Cuba, además de conceder á los Registradores de la propiedad de la Península el derecho de ser nombrados en la primera provision de los Registros que deben establecerse en aquellas islas, han adoptado reglas iguales á las consignadas en el art. 303 de la ley Hipotecaria vigente en la Metrópoli para las provisiones sucesivas, sin más diferencia que la de que las vacantes que ocurran en Puerto-Rico y Cuba, y no sean solicitadas por Registradores efectivos, se han de proveer directamente por oposicion, mientras que para proveer los Registros de la Península que se encuentren en igual caso hay un cuerpo de aspirantes, en el que previamente se ingresa tambien por oposicion.

En vista de tal armonía entre las tres leyes mencionadas respecto de la provision de Registros de la propiedad, el Ministro que suscribe, inspirándose en los elevados fines á que se dirigió el Real decreto de 20 de Setiembre del año último, que unificó el personal de los Tribunales ordinarios, el del Profesorado y el de la Administracion civil y económica de la Península y Ultramar, ha creído conveniente y justo que se conceda á los Registradores de la propiedad de Cuba y Puerto-Rico el derecho de ocupar en el escalafon de los de la Península el lugar que les corresponda para los efectos del art. 303 de la ley Hipotecaria vigente, si bien con las limitaciones oportunas para evitar rápidos ascensos y frecuentes traslaciones que pueden ser perjudiciales al buen servicio; y al efecto, despues de haber oído el ilustrado dictámen favorable del Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Pedro Nolasco Auriolas.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad de la Península que pasen á servir Registros en Cuba ó Puerto-Rico continuarán figurando con el correspondiente número en el escalafon general del cuerpo á los efectos del art. 303 de la ley Hipotecaria vigente en la Península, con la limitacion que establece el art. 3.º de este Real decreto.

Art. 2.º Los que sean nombrados Registradores de la propiedad de Cuba ó Puerto-Rico en virtud de oposicion serán incluidos en el escalafon del cuerpo con el número

que les corresponda, segun la fecha de su posesion, á los mismos efectos expresados en el artículo precedente.

Art. 3.º Los Registradores de la propiedad que pasen con ascenso á servir Registros de Cuba ó Puerto-Rico no podrán utilizar la categoría del Registro para que sean nombrados hasta que cumplan dos años de servicios personales y efectivos en aquellas islas. Pasado dicho tiempo, se les reconocerá la categoría del Registro que allí sirvan en el escalafon del cuerpo de los de la Península.

Art. 4.º El plazo para la presentacion de solicitudes pretendiendo los Registros que vaquen en la Península será de 60 días, á contar desde la publicacion del anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose modificado en este sentido el art. 267 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley Hipotecaria de la Península.

Art. 5.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Pedro Nolasco Auriolas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio de la Nacion durante el año económico de 1879 á 1880.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Arsenio Martínez de Campos.

A LAS CÓRTES.

El Gobierno, autorizado por S. M. el REY, tiene la honra de someter á las Córtes el adjunto proyecto de ley que fija la fuerza del Ejército permanente en la Península y posesiones de Ultramar.

Por él se reduce la del Ejército de la Península á 90.000 hombres, y en este número se comprenden los 2.143 que en el año que corre han sido aplicados á tropas de Administracion militar, Sanitarios, Inválidos y otros destinos que hasta aquí no se han considerado como de la fuerza del Ejército permanente. De esta manera la rebaja introducida viene á ser de 12.143 hombres en lo que afecta al presupuesto. La necesidad de introducir economías en los gastos es notoria; permítelo felizmente en el concepto que se propone, así el estado de tranquilidad en que el país se halla, como el de nuestras relaciones exteriores.

La fuerza del Ejército de Cuba, que de un modo notable se ha reducido desde la terminacion de la guerra, no es posible fijarla por ahora, pues su reduccion exige sacrificios pecuniarios de consideracion, que sólo pueden hacerse gradual y paulatinamente si el Gobierno ha de satisfacer deuda tan sagrada como la de los que para devolver la paz han arrostrado la muerte y prodigado su sangre y su vida en aquel peligroso clima.

En Puerto-Rico ha tenido ya efecto una disminucion en la fuerza del año anterior al introducirse las economías posibles en su presupuesto.

Por último, aunque en Filipinas no se hace alteracion alguna en este punto, el Gobierno tiene el propósito de estudiar la reorganizacion de aquel Ejército en el sentido de aminorar su fuerza, y disminuir tambien hasta donde sea posible, sin perjuicio del servicio, los gastos que origina.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Ministro de la Guerra,
 ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1879 á 1880 se fija en 90.000 hombres.

Art. 2.º La fuerza del Ejército de la isla de Cuba será la que se considere indispensable, disminuyéndose la actual paulatinamente, segun lo permitan las circunstancias y el estado del Tesoro, para el abono de alcances de los que regresen.

La de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 3.393 y 10.473 hombres respectivamente.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Ministro de la Guerra,
 ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley aprobando las disposiciones dictadas en 1876 sobre prisioneros de guerra procedentes de las filas carlistas.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Arsenio Martínez de Campos.

Á LAS CÓRTES.

Las Reales órdenes circuladas por el Ministerio de la Guerra en 28 de Abril de 1876 y en 1.º de Mayo del mismo año resolvieron la importante cuestion de los prisioneros procedentes de las filas carlistas de una manera justa y á la vez digna y conveniente. En ellas se dispuso que todos los que reunieran la edad y aptitud física necesarias para llevar las armas fueran destinados al Ejército de la isla de Cuba, donde nuestras tropas continuaban luchando por la integridad de la patria; y teniendo en cuenta sin duda la angustiosa situacion del Tesoro y la necesidad de allegar recursos, se concedió redimir á metálico este servicio, con excepcion sin embargo de los desertores y de los que tuvieran responsabilidad de quintas.

Pero estas medidas, laudables y oportunas como fueron, exigen la aprobacion de las Córtes, siendo al propio tiempo indispensable resolver acerca de la aplicacion que haya de darse á los fondos recaudados por aquel concepto, lo cual parece desde luego previsto en el art. 5.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 al determinar que el importe de las redenciones del servicio de las armas, que hasta entonces ingresaba en el Tesoro público para satisfacer los gastos de la guerra, se aplicara en lo sucesivo á su objeto especial.

Y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 27 de Junio de 1879.—El Ministro de la Guerra,
 ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban las disposiciones circuladas por el Ministerio de la Guerra en Reales órdenes de 28 de Abril y 1.º de Mayo de 1876 dictando las reglas á que debían sujetarse los prisioneros procedentes de las filas carlistas.

Art. 2.º El importe de las redenciones á metálico de los prisioneros destinados al Ejército de la isla de Cuba ingresará en el Tesoro público, aplicándose las verificadas hasta 1.º de Julio de aquel año para satisfacer los gastos de la guerra, y desde dicha fecha en adelante con aplicacion á su objeto especial, y por lo tanto abonándose al Consejo de redencion y enganches militares con arreglo al artículo 5.º de la ley de presupuestos de 1876.

Madrid 27 de Junio de 1879.—El Ministro de la Guerra,
 ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en confirmar en el cargo de Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del

fondo de redencion y enganches del servicio militar á Don Lorenzo de Cuenca.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en confirmar en el cargo de Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á Don Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosera.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en confirmar en el cargo de Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á Don Luis Figuera y Silvela.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. Domingo Caramés.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Comandante general de la escuadra y Apostadero de la Habana, por cumplir el 4 de Agosto próximo el tiempo reglamentario, al Contraalmirante D. Manuel de la Rigada y Leal; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general de la escuadra y Apostadero de la Habana al Contraalmirante D. José María de Beranger y Ruiz de Apodaca.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos por haber sido declarado en expectacion de destino, con arreglo al caso 2.º del art. 23 del reglamento orgánico del cuerpo, D. Francisco Clavijo y Pló,

Vengo en promover á dicho empleo á D. José Bellon y Arcos, que es el más antiguo de los Ingenieros Jefes de primera clase.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á Bibliotecas populares han hecho D. Leon Corral y Maestro de 50 ejemplares de su obra *Noticia sobre las trichinas, y medios para evitar su propagacion*; D. Manuel Polo y Peyrolon de seis de *Los Mayos*, novela de costumbres aragonesas, de que es autor; D. Salvador Viada y Vilaseca de cinco del *Código penal reformado de 1870*, concordado y comentado por el mismo, y D. Alejandro Esteller de 50 de *Guia de la mujer*, de que tambien es autor; disponiendo que, al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos, se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Nombrados los Registradores de la propiedad de Puerto-Rico, y aproximándose la fecha en que ha de empezar á regir en dicha provincia la ley Hipotecaria, conviene expedir sin demora el Real decreto especial que, en cumplimiento del art. 398 de la misma, ha de contener las reglas que deberán observarse para el cierre y entrega de los libros de las suprimidas Anotadurias de hipotecas, rectificacion y formacion de índices, á fin de que los expresados funcionarios puedan prepararse, con el conocimiento de los Archivos que han de estar bajo su custodia, á la cabal ejecucion de tan importante reforma.

En el proyecto adjunto, objeto de un detenido estudio por parte de la Comision encargada de redactar los de aplicacion á las Antillas del sistema hipotecario de la Peninsula, se han simplificado las reglas que sobre esta materia se dictaron por los Reales decretos de 31 de Enero y 30 de Julio de 1862, y la única modificacion introducida que merezca mencionarse especialmente y que parece justificada, atendido el reducido número de años que cuentan los Archivos de las Anotadurias, es la de haber fijado un plazo más corto para terminar la operacion de cierre de los libros antiguos y formacion de índices, así como para la duracion de las anotaciones preventivas por falta de estos y que, á juicio del Ministro que suscribe, de acuerdo con la Comision, no debe exceder del tiempo señalado por la ley para todos los asientos.

En atencion á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 398 de la ley Hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad nombrados para los Registros de la provincia de Puerto-Rico, con arreglo al párrafo primero del art. 311 de la ley Hipotecaria, tomarán posesion de las actuales Anotadurias de hipotecas tan luego como hayan sido aprobadas las fianzas que deben prestar, y previas las formalidades que establece el presente decreto.

Art. 2.º Desde el dia en que cesen los actuales Anotadores hasta que empiece á regir la ley Hipotecaria, desempeñarán los Registradores nombrados todas las funciones de dichos Anotadores, y continuarán registrando en los mismos libros y en la forma hoy establecida.

Art. 3.º Los actuales Anotadores no cesarán definitivamente hasta que entreguen á los Registradores nombrados todos los libros y papeles de la oficina.

Art. 4.º A la toma de posesion de las actuales Anotadurias de hipotecas por los nuevos Registradores, precederá el cierre de los libros existentes en la parte necesaria para determinar los asientos é inscripciones de que deban responder los Anotadores que cesen, sin perjuicio de continuar haciendo en los mismos libros, despues de cerrados, los asientos que sean procedentes hasta el dia en que empiece á regir la ley Hipotecaria; en que quedarán definitivamente cerrados dichos libros.

Art. 5.º Los libros de registro, tanto antiguos como corrientes, que existen en las actuales Anotadurias se cerrarán desde luego, empezando por los ya concluidos, continuando por sus índices y concluyendo por los que actual-

mente estuvieren en servicio, con las siguientes formalidades:

1.º Asistirán personalmente á la diligencia el Juez de primera instancia del partido, ó el Decano donde hubiere más de uno, el Registrador nombrado y el Anotador saliente.

En el caso de que este último no pudiese concurrir al acto por justa causa, asistirá el Promotor fiscal, ó el Decano de los Promotores fiscales, si hubiere más de uno.

2.º El Registrador y el Anotador, ó el Promotor fiscal en su caso, pondrán á continuacion del último asiento extendido en cada libro una certificacion en que conste:

Primero. Cuál es el último asiento.

Segundo. El número total de folios que contenga el libro.

Tercero. Cuántos de estos folios resultan escritos y cuántos en blanco.

Cuarto. El número de hojas que hubiere con claros entre unos y otros asientos, ó no acabadas de llenar, ó expresion de no hallarse ninguna de dichas circunstancias.

Quinto. El número de asientos que hubiere en cada una de dichas hojas.

3.º Los libros de índices se cerrarán poniendo el Registrador nombrado, ó el Promotor en su caso, á continuacion del último asiento hecho por el Anotador saliente una certificacion expresiva de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo y tercero de la regla 2.º, inutilizando las hojas en blanco y los claros.

4.º El Juez de primera instancia sellará con el del Juzgado las hojas escritas, y dictará un auto aprobando la diligencia que se escribirá á continuacion de la certificacion del Registrador, Anotador ó Promotor fiscal, si hubiere concurrido al acto.

Art. 6.º La diligencia de cierre de los libros deberá empezar á practicarse dentro de los quince dias siguientes al de la fecha de la carta-orden que expida el Presidente de la Audiencia mandando dar la posesion al Registrador, para cuyo efecto se presentará esta al Juez de primera instancia del partido, con la oportunidad necesaria, pidiendo que señale dia y hora para comenzar dicha diligencia.

Art. 7.º Las cartas-órdenes mandando dar posesion á los Registradores se remitirán directamente por el Presidente de la Audiencia al Juez de primera instancia respectivo, quien si notase que el Registrador dejó trascurrir el término de los quince dias señalados para pedir la posesion, dará inmediatamente aviso al Presidente á fin de que este lo ponga en conocimiento de la Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar.

Art. 8.º Los Jueces de primera instancia destinarán á la diligencia del cierre de los libros las horas de cada dia que juzguen necesarias, procurando conciliar el desempeño de este servicio con las operaciones más indispensables de las Anotadurias en que debe verificarse, y continuándolo todos los dias sin interrupcion, aun en los feriados.

Art. 9.º Cuando todos los libros de un Registro puedan cerrarse en un solo dia, destinará el Juez á esta diligencia todas las horas útiles del que señalare, el cual podrá ser uno feriado, si lo hubiere, entre los que faltaren para cumplir el término de los quince dias prefijados en el art. 7.º

Art. 10.º Cuando el cierre de los libros deba durar varios dias, se tomará nota en cada uno de las diligencias que en él se hubieren practicado, las cuales firmarán el Anotador y el Registrador, sin perjuicio de estampar en los libros cuyo exámen quedare terminado las certificaciones y señales que lo indiquen en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 11.º En los libros cuyos asientos no fueren seguidos, quedando entre unos y otros hojas en blanco, ó claros en unas mismas hojas, se estampará la certificacion prevenida en la regla 2.º del art. 6.º, inmediatamente despues del último asiento extendido en la última hoja que los contuviere.

Art. 12.º El último asiento de que deberá hacer referencia, segun el citado art. 6.º, la certificacion expresada en el anterior será en todo caso el de la fecha más reciente, aunque por la clase del libro ó la manera de llevarlo no se halle extendido en la última hoja escrita del mismo.

Art. 13.º Se contarán entre los folios escritos para expresar su número en la certificacion ántes referida los que contuvieren cualquier asiento, aunque queden sin llenar en su mayor parte, considerándose sólo como blancos los que no contengan asiento alguno completo ó parte de otro que termine ó empiece en distinto folio.

Art. 14.º Despues de expresar el número total de hojas escritas en la forma prevenida en el anterior artículo, se contarán juntas las que tuviesen claros entre unos y otros asientos ó no se hubieren acabado de llenar, considerando como claros intermedios ó finales los que dejen espacio suficiente para uno de los asientos más breves que puedan hacerse en el mismo libro.

Art. 15.º Se expresará con la distincion debida, y segun lo que resulte en cada caso, la circunstancia de no conte-

ner un libro, hojas en blanco, y la de no existir blancos entre los asientos de las hojas escritas.

Art. 16. Las hojas en blanco y los claros de las hojas escritas se inutilizarán desde luego de modo que no se pueda volver hacer en ellas ningún asiento si se hallaren en libros ya terminados y reemplazados por otros posteriores, ó en los libros corrientes si no se pudiese continuar extendiendo en ellos las inscripciones que ocurran hasta el día en que deban abrirse los libros nuevos.

Art. 17. Las hojas en blanco ó no acabadas de llenar que se hallen en los libros corrientes no se inutilizarán hasta que se abran los libros nuevos; pero al pié del último asiento que contuviesen se tirará una raya horizontal que ocupará todo el ancho de la hoja, y se escribirán en la parte inferior estas palabras: cerrado el.... (día, mes y año en guarismos). A continuación rubricará el Juez.

Esta nota se repetirá en todas las hojas que contengan asientos, y después de ellas se dejará espacio suficiente para extender los que deban hacerse por los nuevos Registradores hasta el cierre definitivo de los libros.

Art. 18. Después de cerrar todos los libros de inscripciones no corrientes, se cerrarán los índices con las formalidades prevenidas en la regla 3.ª del art. 6.º; pero sin utilizar ahora las hojas no escritas ni los claros que puedan necesitarse para indicar los nuevos asientos que se hagan en los libros de su referencia mientras continúen en uso, y tirando por debajo del último asiento una raya horizontal, debajo de la cual rubricará el Juez de primera instancia.

Art. 19. Cuando el cierre de los libros de un Registro durase varios días, procurará el Juez que el de los libros de asientos corrientes se verifique en un solo día, que será siempre el último, aunque para ello sea necesario suspender en dicho día la toma de razón de todo documento que se presente á registro si no fuere feriado. En este caso no se dejarán de admitir, sin embargo, los documentos que se presenten para la toma de razón, aunque no se inscriban en el acto, tomando sucinta nota del orden y hora de presentación á fin de evitar á los interesados los perjuicios que pudiera ocasionarles la demora.

Art. 20. El sello del Juzgado se estampará, según previene la regla 4.ª del art. 6.º, en todas las hojas que se hayan contado entre las escritas, procurando que con esta operación no se inutilice ninguna palabra de los asientos.

Art. 21. El auto de aprobación del cierre se repetirá en cada uno de los libros cerrados, y expresará:

1.º La asistencia personal del Juez de primera instancia.

2.º El día en que se haya verificado la diligencia.

3.º La circunstancia de haberse observado en ella los trámites y formalidades prevenidas en este Real decreto.

Art. 22. Si después del último asiento de algún libro no quedare espacio suficiente para extender la certificación y el acto de aprobación judicial ántes prevenido, se escribirán uno y otro en un pliego del sello de oficio, el cual se añadirá al libro.

Art. 23. Cuando no se hiciesen los asientos en libros encuadernados, sino en cuadernillos ó hojas sueltas, se ordenarán cronológicamente; se numerarán, si no lo estuvieren; y colocadas en legajos se practicarán en ellas las operaciones prevenidas respecto á los libros encuadernados.

Art. 24. A medida que se fueren cerrando los libros quedarán á disposición del nuevo Registrador, el cual podrá desde entonces tenerlos bajo su custodia, aunque no se haya terminado la operación del cierre.

Si el Registrador usase de este derecho, y mientras dure dicha operación hubiere urgente necesidad de hacer alguna busca en libros ya cerrados, ó certificar de ellos, deberá el mismo Registrador facilitarlos para este objeto, pudiendo exigir que se usen en su presencia.

Art. 25. Concluido el cierre de los libros, certificará el Juez de primera instancia de la toma de posesión del Registrador en el título de su nombramiento, que deberá habersele presentado.

Art. 26. Los Jueces de primera instancia darán parte al Presidente de la Audiencia, en los cinco días siguientes al de la toma de posesión de los Registradores, de haberse verificado esta diligencia, expresando:

El día en que hayan empezado estos á ejercer sus funciones.

Los días empleados en la operación del cierre de los libros.

El número de libros de cada clase y el de legajos de documentos y papeles que le hayan sido entregados.

Art. 27. En los quince días siguientes al en que se reciban los partes expresados en el artículo anterior enviará el Presidente de la Audiencia á la Dirección del Ministerio de Ultramar un extracto de los mismos, que contenga las circunstancias referidas en dicho artículo.

Art. 28. Los Registradores continuarán desempeñando las funciones de Anotadores de hipotecas, y registrando en los libros y en la forma prevenida hasta el 31 de Diciembre de 1879, en cuyo día se cerrarán definitivamente todos los

Registros de la isla) con las formalidades prevenidas en el artículo 6.º

Art. 29. Los Registradores, desde el día en que tomen posesión de las Anotadurías, se ocuparán sin interrupción en el examen de los índices existentes. Si los hallaren incompletos ó inexactos, los completarán ó reformarán, siendo susceptibles de ellos. Si no los hubiere, ó los que haya fuesen inútiles, formarán otros nuevos, procurando que se hallen terminados dentro de los seis meses siguientes al día en que empiece á regir la ley Hipotecaria. Del estado en que dichos índices actuales se hallaren y del tiempo que creyeren necesario para la rectificación ó formación de los nuevos darán parte al Presidente de la Audiencia.

El Presidente enviará sin demora á la Dirección del Ministerio de Ultramar el resumen de estos partes.

Art. 30. Los nuevos índices que formen los Registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, se llevarán por Ayuntamientos y por orden alfabético de apellidos, y se redactarán y ordenarán en forma adecuada á la en que se llevaren ó hubieren llevado los libros de su referencia.

Art. 31. Los asientos de índice serán brevísimos y en cuanto basten para buscar por ellos fácil y prontamente las inscripciones de su referencia en los libros respectivos.

Art. 32. Cualquiera que sea la forma en que deban redactarse y ordenarse los índices, se procurará hacer constar en ellos con breves palabras:

1.º La naturaleza de cada finca.

2.º El término jurisdiccional en que radique.

3.º El nombre de su último dueño.

4.º Los actos ó contratos de que hubiere sido objeto desde el establecimiento del Registro.

5.º Los gravámenes de todas clases que se hubieren impuesto sobre ella, sin expresar más que su nombre.

6.º Indicación clara y precisa del libro y folio en que se halle el asiento respectivo.

Art. 33. Los Registradores que manifiesten tener necesidad de rectificar los índices existentes ó de formar otros nuevos darán parte al Presidente de la Audiencia luego que hayan concluido este trabajo.

El Presidente dará parte á su vez á la Dirección del Ministerio de Ultramar de los índices cuya rectificación ó conclusión le avisaren los Registradores.

Art. 34. En cada visita de inspección ordinaria ó extraordinaria que se gire á los Registros se hará constar el estado en que llevaren los Registradores la rectificación ó formación de los índices, reputándose como un servicio especial que deberá consignarse en los expedientes personales de los que se distinguieren por la exactitud y brevedad en el desempeño de este trabajo.

Art. 35. Si en el día señalado para que empiece á regir la ley no estuvieren rectificadas ó formadas de nuevo los índices, y los Registradores no pudieran inscribir por imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripción, extenderán con arreglo al párrafo octavo del art. 42 de la ley Hipotecaria anotaciones preventivas, las cuales producirán su efecto dentro del término señalado en el art. 404 de la misma ley.

Los Registradores que consideren insuficiente el plazo de sesenta días señalado en dicho artículo, podrán solicitar, con arreglo al mismo, del Juez de primera instancia que se prorogue al de ciento ochenta días.

Trascurridos estos plazos, caducarán dichas anotaciones, siendo responsable el Registrador de los perjuicios que sufran los interesados por esta caducidad.

Art. 36. Al dar cuenta los Registradores á los Presidentes de haber concluido los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, según lo mandado en el artículo anterior.

Art. 37. Al formar ó rectificar los índices, los Registradores anotarán en sección aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contrayentes, ó no pueda venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó de gravamen inscrito.

Art. 38. Los Registradores dentro de los seis meses siguientes al día en que empiece á regir la ley, formarán y remitirán para su inserción en la *Gaceta de Puerto-Rico* un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlas, remitiendo además nota á los Alcaldes de aquellos cuya vecindad les constare, de oficio ó particularmente.

Art. 39. Los Alcaldes lo harán saber personalmente á los interesados; y si accidentalmente no se encontrasen en la población, á sus familias, devolviendo la nota original á los Registradores con otra á continuación en que conste individualmente y con la debida distinción la forma en que se haya practicado dicha diligencia, y las causas que en cada caso hayan impedido llevarla á efecto.

Art. 40. Los interesados en las inscripciones á que se refiere el art. 37, y en las que tengan cualquier otro de-

fecto, podrán solicitar su traslación á los libros nuevos con las adiciones prevenidas en el art. 447 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudiesen presentar ningún título auténtico, y la nota que, como supletoria, admite dicho artículo 447 no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar una información de posesión practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º y siguientes de la ley Hipotecaria.

Art. 41. Los extractos ó notas de que habla el art. 38 contendrán:

Primero. El nombre é indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interés en la rectificación de los asientos imperfectos.

Segundo. Las indicaciones que también resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos.

Tercero. La prevención general de los perjuicios que puedan ocasionarse á los interesados por falta de rectificación.

Cuarto. Los documentos bastantes para hacerla, y el medio de suplir la carencia de títulos escritos por las diligencias marcadas en el art. 6.º de la ley Hipotecaria.

Art. 42. De los asientos defectuosos, de cualquier clase que fueren, cuya rectificación se pidiese dentro de dos años siguientes al día en que empiece á regir la ley Hipotecaria, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el Arancel.

Art. 43. Trascurridos los dos años expresados en el artículo anterior, podrán también los propietarios solicitar la rectificación de los asientos defectuosos que les interese; pero las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los honorarios señalados en el Arancel íntegramente.

Art. 44. El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Anotadores, si hubiese tenido lugar la rectificación por faltas á ellos imputables.

Art. 45. Si se solicitase la rectificación de algún asiento referente á inmueble ó derecho real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el art. 447 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán exclusivamente los Tribunales.

Art. 46. Todas las diligencias marcadas en los artículos 38, 39 y 40 se practicarán de oficio.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber reclamado la de Administración militar del pago de los derechos arancelarios correspondientes á 800 cabezales para la tropa llegados al puerto de Cádiz, procedentes de las islas Canarias, cuyas prendas se negó la Aduana á admitir libremente, por considerarse las procedencias de dichas islas como del extranjero para los efectos de importación en la Península:

Resultando que con declaración núm. 32 del corriente año, el Comisario de Guerra Inspector de trasportes, despachó en la Aduana de Cádiz los referidos cabezales que le consignaba el Comisario de Guerra en Santa Cruz de Tenerife, y venían comprendidos en factura de cabotaje, con expresión de no exigirse los derechos de registro por ser efectos militares:

Considerando que por Real orden de 5 de Noviembre último se dispuso la libre introducción de los efectos militares y pertrechos de guerra procedentes de varias plazas ó islas españolas de la costa de África, siempre que se acompañe pase ó guía del Comisario ó del Jefe del Cuerpo á que aquellos pertenezcan:

Considerando que aunque los 800 cabezales de que se trata no llegaron á la Península documentados en esta forma precisamente, no puede ponerse en duda que son propiedad del Estado, porque de ello depone sobradamente la intervención de dos Comisarios de Guerra en el envío é introducción de las prendas, y la reclamación hecha por la Dirección de Administración militar;

Y considerando que las islas Canarias están en las mismas condiciones arancelarias que las demás islas y plazas españolas de la costa de África;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar libres de todo pago los

cabezales para la tropa á que el expediente se refiere, y que la Real orden de 5 de Noviembre de 1878 se adicione en el sentido de que los pertrechos de guerra y efectos militares procedentes de las islas Canarias se admitan libremente en la Península é islas Baleares cuando se cumplan los requisitos señalados en aquella soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de Doña Carmen Olmos pidiendo que se habilite la Aduana del Grao de Valencia para la importacion y despacho de patatas extranjeras:

Considerando que las disposiciones establecidas para que sólo determinadas Aduanas puedan despachar patatas procedentes de países libres de la *deriphora* no tuvieron otro objeto que reconcentrar la vigilancia para impedir en lo posible la propagacion de dicho insecto, tan perjudicial á la agricultura:

Y considerando que la Aduana del Grao de Valencia tiene elementos bastantes para examinar con cuidado las importaciones, por lo que no es conveniente mantener una restriccion que ocasiona perjuicios especiales al comercio de aquella plaza;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que se habilite la Aduana del Grao de Valencia para la introduccion y despacho de patatas procedentes de puntos permitidos, con las precauciones ya establecidas acerca del particular.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de una instancia elevada por los Notarios de los Colegios de la Coruña y Zaragoza, solicitando no se exija la cédula personal en los Registros de la propiedad, fundándose en que los títulos que deben inscribirse en estas oficinas han debido otorgarse ante Notario, los cuales cuidan de exigir dicho documento al otorgarse los instrumentos inscribibles, y que tampoco se exija el requisito de exhibicion al extenderse los testamentos cuando los testadores están en inminente peligro de muerte, ni para la celebracion de contratos por presos, detenidos y transeuntes, ni tampoco para las actas que por avería deben levantar los Capitanes de los buques en las primeras veinticuatro horas desde la arribada á los puertos:

En su vista; y

Considerando:

1.º Que respecto al primer punto de lo solicitado no existe la redundancia que suponen los recurrentes en la exhibicion de la cédula personal, puesto que ni la ley Hipotecaria ni su reglamento obligan á los otorgantes de instrumentos inscribibles á que sean ellos mismos los que presenten en el Registro los documentos ni las certificaciones que los Registradores expidan, ya sea á los interesados ó á personas extrañas, debiendo suponerse la reciente exhibicion de la cédula en la Notaría respectiva, porque pueden aquellas certificaciones referirse á asientos ó á notas antiguas, y tambien á libertad ó gravámenes que, ó no supongan instrumentos notariales otorgados, ó los supongan tan antiguos ó más que la creacion del impuesto sobre cédulas; pues aun cuando ocurriera algun caso en que los mismos á quienes se exija la cédula la hayan presentado al otorgamiento de la escritura, no es creible haya Registradores de tan estrecho criterio que la reclamen en tales condiciones, bastando con declarar que están libres de la exhibicion de las cédulas personales en los Registros de la propiedad aquellos que acrediten por medio de los documentos que presenten á inscripcion hallarse provistos de las cédulas personales de la clase y año correspondientes:

2.º Que respecto al segundo extremo de la solicitud, hay que distinguir los contratos de presos, detenidos y transeuntes y los testamentos llamados *in articulo mortis*, actas de avería de buques y otros análogos:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver:

1.º Quedan exceptuados de exhibir sus cédulas personales á los Registradores de la propiedad los que, conforme al art. 10 de la instruccion de 21 de Julio de 1877, presenten á inscripcion algun documento en que consten las circunstancias de dichas cédulas, conforme determina el párrafo segundo del art. 4.º de dicha instruccion, y aquellos otros que ya hayan hecho constar estas circunstancias en documentos obrantes ó registrados en las oficinas de que

se trata, siempre que las cédulas, en uno y otro caso, hayan sido expedidas en el año económico correspondiente:

2.º Queda á un mismo exceptuada la exhibicion de cédula personal cuando se trate de otorgamiento de testamentos *in articulo mortis* y de extension de actas de protesto por arribada forzosa ó en avería de buques, y en general de todo instrumento público cuya autorizacion no puede diferirse más de veinticuatro horas, sin perjuicio de que en el término de los ocho dias siguientes se acredite en la forma prevenida en el art. 51 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874 haberse provisto los interesados de sus cédulas respectivas:

3.º Que para acreditarse en su caso el inminente peligro de muerte basta con que los Notarios autorizantes expresen en los testamentos respectivos habérselo oido asegurar á los parientes ó asistentes del testador con referencia á la opinion facultativa:

4.º Que en los casos de defuncion de los testadores ó interesados de quienes se trata, dentro del período mencionado de ocho dias debe hacerse constar en la misma forma prevenida haberse ingresado en las arcas municipales ó de la Administracion económica respectiva, segun los casos, el importe de la cédula y del recargo municipal; debiendo cuidar los funcionarios del orden judicial á quienes se refieren los artículos 40 de la ley de 28 de Mayo de 1862, y 102 y 103 del reglamento de 3 de Noviembre de 1874, de hacer que se cumplan con exactitud en las visitas que giren á los Notarios dichas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y unica instancia, entre partes, de la una D. Ramon Sagaceta, y en su nombre el Licenciado D. Laureano Figuerola, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 5 de Marzo de 1877, por la cual, confirmando una resolucion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se desestima la denuncia hecha por aquel interesado de un solar en la villa de Gracia, correspondiente al Estado, en concepto de bienes mostrencos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 26 de Octubre de 1873 acudió D. Ramon Sagaceta al Administrador económico de Barcelona denunciando un solar sito en la villa de Gracia, denominado Izquierda, núm. 42, que perteneció á D. Juan Telmo, y que por haber fallecido este interesado sin sucesion conocida correspondia al Estado, suplicando en su vista que la Administracion se incautara de dicha finca y le abonase los derechos que la ley concedia á los denunciadores de esta clase de bienes, y acompañando á su solicitud las partidas de bautismo y de sepelio de D. Telmo Juan y un recibo de la contribucion impuesta al solar mencionado:

Que para la formacion del debido expediente se pidió por la Comision investigadora de bienes desamortizados al Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de la capital en 27 del mismo mes, una copia autorizada del testamento otorgado por D. Telmo Juan, peticion que fué recordada en 15 de Abril y 17 de Julio de 1874 y 30 de Diciembre de 1875, remitiéndose por aquel Juzgado en 28 de Enero de 1876 la copia solicitada, de la cual resulta que el mencionado Telmo Juan, hijo de padres desconocidos, otorgó testamento en la ciudad de Barcelona, á 13 de Mayo de 1865, ante el Notario D. Francisco Gomis, legando á José Estapé y Rubio la cantidad de 100 libras catalanas, y nombrando á su esposa Teresa Rubio y Casanova heredera del resto de sus bienes:

Que en 29 de Enero de 1874 recurrió José Estapé y Rubio al Juzgado del distrito de las Afueras de Barcelona, en demanda de que se le reconociese como legatario de Don Telmo Juan, y con este motivo el Fiscal del referido Juzgado promovió el juicio de abintestato del citado Telmo Juan, que sustanciado por todos sus trámites fué terminado por sentencia de 24 de Agosto de 1874, en la que se declaró subsistente el legado de José Estapé y Rubio á Telmo Juan, fallecido intestado, sus bienes mostrencos y heredero suyo al Estado, incautándose la Administracion de la finca denunciada por D. Ramon Sagaceta, por virtud de la mencionada sentencia, que se unió con copia al expediente de denuncia:

Que preguntado el denunciador si optaba por el todo ó la mitad del premio que le correspondia, contestó en 20 de Abril de 1876 que por la mitad, dejando los gastos del expediente á cargo del Comisionado de investigaciones:

Y que elevado el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, fué resuelto en 22 de Julio de 1876 desestimando la denuncia de que se trata, resolucion que fué apelada por el denunciador, dando lugar á la Real orden de 5 de Marzo de 1877, que, de acuerdo con el dictámen emitido por la Asesoría general, confirmó la orden recurrida, fundándose en que no constaba que

Sagaceta hubiese manifestado si queria ó no seguir el expediente gubernativo á su costa, teniendo obligacion en el primer caso de aducir los documentos justificativos de la denuncia, segun prescribe la disposicion 1.ª de la circular de 28 de Julio de 1863: que cuando tuvo lugar la manifiestacion del denunciador optando por la mitad del premio, estaban ya declarados judicialmente mostrencos los bienes de D. Telmo Juan, como tambien cuando se presentaron de oficio los documentos en el expediente gubernativo: que el axioma jurídico de que «el primero en tiempo lo es tambien en derecho» no tiene aplicacion al presente caso, porque, independientemente de la denuncia de D. Ramon Sagaceta, el Estado fué declarado dueño de los bienes de Don Telmo Juan, no por iniciativa de aquel, sino á excitacion del Ministerio fiscal, y que el premio concedido por la ley al denunciador es en compensacion de los beneficios que redundan en favor del Estado, y que por más que en el caso actual sea altamente laudable el celo é interés de D. Ramon Sagaceta, no lo es ménos que la declaracion hecha por el Juzgado del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona no fué consecuencia de la denuncia de dicho individuo.

Visto el expediente contencioso-administrativo, del que aparece:

Que el Licenciado D. Laureano Figuerola interpuso demanda, en nombre de D. Ramon Sagaceta, solicitando la revocacion de la Real orden de 5 de Marzo de 1877, que se declare á su representado con derecho al premio que le corresponda por la denuncia que hizo de bienes inmuebles pertenecientes al Estado, y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á la defensa de su pretension:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo ha verificado con la solicitud de que se absuelva de la misma á la Administracion y se confirme la resolucion que en ella se impugna, fundándose en las disposiciones legales que al efecto cita en su escrito.

Visto el art. 19 de la ley de 9 de Mayo de 1833, que dispone que los Promotores fiscales en primera instancia y los Fiscales de las Audiencias y Tribunales superiores en las ulteriores, de acuerdo con el Director de los ramos de amortizacion ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demás que correspondan al Estado en virtud de esta ley:

Vistos los artículos 15 y 19 de la instruccion de 2 de Enero de 1856 para los investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1833, segun las cuales las prevenciones contenidas en dicha instruccion serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia, y la creacion de los investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultacion ó detentacion de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al Gobernador y Comisionado de ventas ó subalternos del partido, con exhibicion de los datos bajo el oportuno resguardo: si estos fueren tan completos que hagan innecesaria la intervencion de los investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquellos por mitad:

Considerando que en virtud de la demanda entablada por el Promotor fiscal del distrito del Pino de Barcelona, se declararon mostrencos y de propiedad del Estado los bienes quedados por fallecimiento de D. Telmo Juan, á quien pertenecia el solar de que se trata, sin que D. Ramon Sagaceta tuviera intervencion alguna directa ni indirecta en el juicio en que se hizo dicha declaracion:

Considerando que obtenida por la Hacienda la propiedad del mencionado solar por efecto de la reclamacion incoada por el Ministerio fiscal y no por la denuncia de Sagaceta, que para nada se tuvo en cuenta, y sobre la cual ninguna resolucion se dictó por no haberse llegado á reunir los documentos al efecto necesarios, es evidente que ningun derecho asiste á aquel para que se le dé el premio que por su denuncia solicita;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Erenon, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosera, el Marqués de Bedmar, D. Vicente Talledo, D. Emilio Cánovas del Castillo y D. Ramon de Campoamor,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Ramon Sagaceta, y en confirmar la Real orden impugnada de 5 de Marzo de 1877.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende entre Doña Adelaida Dominguez, en nombre de su hijo Don Ramon Bayona, representado por el Licenciado D. Laureano Delgado y Alférez, demandante, y mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Enero de 1877, relativa á la forma en que ha de hacerse el pago

del premio correspondiente á la denuncia de un censo, que hizo el difunto esposo de la demandante D. Manuel Bayona.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia, cuya fecha no consta, reproducida en 22 de Noviembre de 1864 denunció D. Manuel Bayona ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la existencia de un censo de 60 000 rs. de capital, impuesto por escritura pública otorgada en 1803 sobre la casa calle de Carretas, núm. 22, cuyo último poseedor murió sin sucesion en 1834, y del cual, adjudicado que fué al Estado por sentencia judicial, se incautó la Administracion de provincia de Madrid, quedando encargada de reclamar del dueño de la finca sobre que el censo gravaba los réditos vencidos y no satisfechos desde 1834:

Que en 14 de Abril de 1863 D. Manuel Bayona pidió se le abonara el premio de denuncia por los réditos vencidos y no satisfechos, sin perjuicio de que á su tiempo se le satisficiera tambien la tercera parte del capital si el censo llegaba á redimirse, cuyo derecho le fué reconocido en 16 de Setiembre de 1864, reclamándose á la Administracion de la provincia liquidacion del premio correspondiente al denunciador, segun la cual, capitalizado el censo para la redencion que habia tenido ya lugar en 27.692 rs. 30 céntimos, eran de abono á Bayona por este concepto 9.230 reales 76 céntimos que en 30 de Setiembre se mandó le fueran entregados, con más 1.325 rs. 32 céntimos, tercera parte de 4.575 rs. 96 céntimos ingresados ya en el Tesoro como réditos de las tres últimas anualidades, únicas que el dueño de la casa gravada se creia obligado á satisfacer:

Que por Real orden de 13 de Noviembre de 1866 se dispuso que D. Mariano de la Roca, dueño de la casa calle de Carretas, núm. 22, satisficiera los réditos vencidos desde 16 de Agosto de 1834 hasta que verificó la redencion del censo, y no solamente las tres últimas anualidades, como pretendia; y habiendo solicitado, en nombre de aquel, su hijo D. Mariano, de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que le fuera admitida la compensacion que ofrecia de las 29 y dos tercios anualidades que en junto debia satisfacer, admitiéndosele en pago de los réditos vencidos hasta fin de Diciembre de 1850 títulos de la Deuda del personal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 31 de Mayo de 1855, y el resto en metálico, deduciéndose del total que la liquidacion arrojara las cuatro anualidades próximamente que tenia satisfechas en efectivo, y la cantidad que habia pagado por contribuciones y recargos, se dictó, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y con lo propuesto por el Centro directivo, la Real orden de 21 de Diciembre de 1867, por la cual se accedió á la solicitud de dicho interesado; declarando al propio tiempo que el denunciador del censo D. Manuel Bayona sólo tiene derecho á percibir la tercera parte que le corresponde del importe de los referidos réditos en la misma clase de valores, ó sea títulos del personal, en que ha de satisfacerlos Don Mariano de la Roca:

Que en 19 de Junio de 1870 D. Manuel Bayona solicitó se reclamara de la Administracion económica la liquidacion del premio que le correspondiera como denunciador del censo, á cuya pretension se accedió, formando la oficina provincial la liquidacion que se le reclamaba, comprendiendo solamente los réditos correspondientes á las anualidades desde 1834 á 1850, de la cual resultaba ser de abono á D. Manuel Bayona en títulos de la Deuda del personal la cantidad de 2.171 pesetas 40 céntimos:

Que reclamada nuevamente á la Administracion económica la liquidacion correspondiente á los réditos restantes, la formuló, debiendo segun ella abonarse en metálico al denunciador del censo 4.644 rs. por las anualidades de 1851 á 1859, no comprendiéndose las tres inmediatamente posteriores por haberlas satisfecho con anterioridad el dueño de la casa gravada y haberse abonado ya el premio correspondiente á Bayona:

Que dirigida consulta á la Direccion general de la Deuda pública sobre la forma en que habria de hacerse á Bayona el abono de la parte del premio que habia de percibir en títulos de la Deuda del personal, dicho Centro contestó manifestando serle imposible dar solucion á la pregunta que se le dirigia en razon á que sus oficinas no emiten valores de aquella clase en otro concepto que el respectivo á haberse atrasados devengados en la época desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de 1834; y

Que elevado al Ministerio el expediente, se pasó á informe de la Direccion general del Tesoro y de la Intervencion general del Estado; y de conformidad con lo propuesto por estas dependencias, se expidió la Real orden de 19 de Enero de 1877, por la cual, teniendo en cuenta que el Tesoro no podia á la sazón realizar el pago de que se trataba en los referidos valores por carecer de ellos; que en las cotizaciones oficiales de fondos públicos no habia cambio para los títulos del personal, falta subsanable tomando por base el tipo de las subastas que para su amortizacion celebra la Direccion general de la Deuda, se dispuso que el premio de investigacion correspondiente á D. Manuel Bayona por los réditos del censo investigado, anteriores á 1850, que el censatario habia satisfecho en papel de la Deuda del personal del Tesoro, se abonaran pagándole en metálico la suma equivalente á la tercera parte de los réditos satisfechos en papel de la Deuda del personal, determinando la equivalencia por el precio á que se haya hecho la amortizacion de dicho papel en la subasta inmediata anterior á la fecha en que el censatario efectuó el ingreso de que se trata en dichos valores.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden, comunicada en 30 de Abril á los causa habientes de D. Manuel Bayona, que falleció en 25 de Octubre de 1871, segun certificacion que obra en los autos, presentó la oportuna demanda, que amplio, una vez declarada procedente la via contenciosa, el Licenciado D. Laureano Delgado y Alférez, en representacion de Doña Adelaida Dominguez, por sí y á nombre de su hijo D. Ramon Bayona, con la súplica de que se anule la Real orden impugnada, mandando que la Administra-

cion del Estado satisfaga á los demandantes el tanto por 100 que les corresponde á partir del valor real de la cosa denunciada y pensiones, previa deduccion de las cantidades percibidas:

Que con su escrito presentó el Licenciado Delgado Alférez las partidas de defuncion de D. Manuel Bayona y del nacimiento del hijo de este D. Ramon, y posteriormente testimonio de los particulares del testamento bajo que murió aquel, en que nombra sus albaceas testamentarios é instituye por herederos universales á sus hijos D. Ramon y D. Antonio; y

Que emplazado mi Fiscal para que contestara á la demanda, lo verificó en 30 de Noviembre último solicitando la absolucion de ella para la Administracion general del Estado, con la confirmacion de la Real orden impugnada.

Vista la ley 6.ª, tit. 12, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que contiene la instruccion de 26 de Agosto de 1786, la cual establece que las dos terceras partes de los bienes mostrencos se apliquen á los objetos que expresa, y señala la tercera restante para el denunciador:

Visto el art. 5.º de la ley de 31 de Julio de 1855, que declara compensables los títulos procedentes de los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1850 resulten á favor del Tesoro:

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en la que hace relacion al premio que corresponde al investigador ó denunciador por la denuncia de bienes ocultos pertenecientes á la desamortizacion:

Vistas las reglas 15 y 17 de la instruccion de 2 de Enero de 1876 para los investigadores de bienes desamortizables, que establecen: primero, que las prevenciones contenidas en dicha instruccion serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado; segundo, que los premios señalados por el artículo 81 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 no se abonen hasta que el Estado se posea legalmente de la finca ó censo cuyo descubrimiento se deba á los investigadores, previa su tasacion:

Considerando que la cuestion que en este pleito se debate está reducida á si la tercera parte de los réditos del censo á que el mismo se refiere, correspondientes á los años de 1834 á 1850, que en virtud de las leyes, instrucciones y prácticas vigentes pertenece al denunciador de bienes adjudicados al Estado en el concepto de mostrencos, debe entregarse al demandante, tomando por base la suma que dichos réditos representan, ó la cantidad efectiva que el censatario entregó al Tesoro en títulos de la Deuda del personal, graduada por el precio que estos obtuvieron en la subasta inmediata anterior á la fecha del ingreso:

Considerando que, á falta de una disposicion expresa que defina el punto referido, es lo procedente aplicar al caso la regla general, segun la que el premio de esta clase de servicios debe recaer sobre el valor efectivo de la cosa sobre que versa, pues de otro modo podria resultar la recompensa obtenida superior al valor real de lo que es objeto del servicio prestado, lo cual, sobre ser desproporcionado en relacion con este mismo, redundaria en perjuicio del Estado, en cuyo favor se ha establecido la denuncia y su recompensa:

Considerando que no se puede alegar fundadamente contra la aplicacion de esta regla en el presente caso que la admision al censatario de títulos de la Deuda del personal en pago de las pensiones expresadas constituye una gracia cuyos efectos no deben recaer en perjuicio del denunciador, que no podia prever su concesion al efectuar la denuncia; pues hallándose establecido aquel modo de pago para los débitos al Tesoro de todas clases anteriores al año de 1850 por el art. 5.º de la ley de 31 de Julio de 1855, que no ha sido modificada por ninguna disposicion posterior de carácter general, no ha mediado semejante gracia, sino la aplicacion de un beneficio legal que debia entrar en las previsiones del referido denunciador, siendo como es la publicacion de la ley que lo otorgó anterior á la mencionada denuncia:

Considerando que demuestra la procedencia de que la base para graduar la cantidad que corresponde al repetido denunciador sea el valor real de los títulos dados en pago de las citadas pensiones atrasadas, no puede ménos deducirse que dicho valor real debe referirse á la fecha de la entrega en el Tesoro, pues en ella se causó el derecho del mismo denunciador, y es la equivalente á la que determina la regla 17 de la instruccion de 2 de Enero de 1876, aplicable en esta parte á las denuncias de bienes mostrencos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Agustin de Torres Valderrama, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cezurro, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Estéban Garrido y D. Santiago Durán y Lira,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en declarar la Real orden impugnada firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martinez de Campos.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en el pleito y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en

única instancia entre partes, de la una el Doctor D. Luis Silvela, en representacion del Ayuntamiento de Madrid, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre si los Jardines del Buen Retiro están ó no sujetos al pago de la contribucion territorial.

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto y el expediente gubernativo, de los que resulta:

Que por la ley de 22 de Julio de 1876 el Estado cedió al Ayuntamiento de Madrid, mediante el cánón anual de 5.000 pesetas, el Jardín del Buen Retiro, estableciéndose en el art. 3.º que el Ayuntamiento no podrá enajenar en ninguna circunstancia en todo ni en parte dicha posesion; y si sólo destinarle exclusivamente á esparcimiento y recreo de los habitantes de Madrid, con la obligacion de hacer en ella las mejoras convenientes además de su conservacion, pudiendo arrendar total ó parcialmente los espectáculos y servicios correspondientes como se viene realizando á fin de poder subvenir á estos gastos. El Jardín y su palacio volverán á ser propiedad del Estado si el Ayuntamiento les diera distinta aplicacion que la indicada en esta ley:

Que la Comision especial de evaluacion y repartimiento del cupo de contribucion territorial reclamó del Alcalde primero de esta capital una relacion de las fincas que pertenecen á la Corporacion y los rendimientos que obtiene, entre los cuales se encuentran los Jardines del Retiro, con el fin de incluirlos en el amillaramiento:

Que en 5 de Mayo de 1877 contestó el Ayuntamiento no incluia en relacion las fincas del Buen Retiro, porque con arreglo á la ley de cesion la cantidad que se obtenga por los espectáculos allí verificados se invierte precisamente en mejoras, y se observa esto hasta con exceso, pues durante el año último, primero que los posee, se han gastado en ellos, no sólo su producto, sino cerca de 15.000 duros más; debiendo tenerse presente á la vez que se satisface al Gobierno 5.000 pesetas anuales como cánón fijado por la citada ley:

Que la Comision consultó con la Direccion general, preguntando si deberia imponerse á la mencionada finca la contribucion, ó si estaba exenta en razon á que no se percibia por ella renta alguna; antes por el contrario, era gr. v. sa á la Municipalidad; y aquel Centro, por acuerdo de 27 de Junio de 1877, dispuso que los Jardines del Buen Retiro están sujetos al pago de la contribucion territorial, puesto que ni el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 ni ninguna otra disposicion posterior les exime; y á que si bien por la ley de 22 de Julio de 1876 se obliga al Ayuntamiento á invertir sus productos en mejoras, deben limitarse los gastos á los que resulten despues de deducida la referida carga:

Que el Ayuntamiento se alzó contra la resolucion anterior, y en su virtud recayó Real orden en 11 de Setiembre del mencionado año 1877, por la cual fué desestimado el recurso, confirmando el acuerdo de la Direccion.

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que el Doctor D. Luis Silvela, en representacion del Ayuntamiento de Madrid, propuso demanda, que despues amplió, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 11 de Setiembre de 1877:

Y que emplazado mi Fiscal, pide se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion del acuerdo ministerial.

Vista la base 1.ª, párrafo segundo, de la ley de 23 de Mayo de 1845, segun la cual se consideran bienes inmuebles sujetos á la contribucion territorial los terrenos que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo:

Vista la base 2.ª, párrafo cuarto, de la misma ley, que establece que disfrutará de exencion los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad:

Vista la ley de 22 de Julio de 1876, que decretó la cesion al Ayuntamiento de Madrid, mediante el cánón anual de 5.000 pesetas, del Jardín del Buen Retiro, cuyo art. 3.º sujeta á aquella Corporacion á destinarlo al esparcimiento y recreo de los habitantes de Madrid, con la obligacion de hacer las mejoras convenientes además de su conservacion, pudiendo arrendar total ó parcialmente los espectáculos y servicios correspondientes á fin de poder subvenir á estos gastos:

Considerando que el Jardín del Buen Retiro, destinado como está, en virtud de la ley de su cesion, al esparcimiento de los habitantes de Madrid, se halla, como finca de recreo, sujeto al pago de la contribucion territorial, segun lo prescrito en la base 1.ª, párrafo segundo, de la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que la excepcion del impuesto en favor de las fincas del comun de los pueblos que establece la base 2.ª del párrafo cuarto de la misma ley se refiere visiblemente á aquellas propiedades de carácter comun destinadas por su naturaleza ó por el uso que prestan á subvenir á las necesidades de los mismos pueblos, circunstancias que no concurren en la de que se trata:

Considerando que á las razones anteriores no se puede oponer ninguna especial nacida de la citada ley de 22 de Julio de 1876, pues cualquiera que sea la extension que con presencia de sus prescripciones se dé á la obligacion que se alega, de invertir el producto del arriendo de los espectáculos y servicios del Jardín en los gastos propios de su conservacion y mejora, no varia ni modifica en ningun caso la condicion que ofrece de finca sujeta á la contribucion territorial por razon de su naturaleza y destino:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana, D. Servando Ruiz Gomez, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco La Rocha, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Estéban Garrido,

Vengo en absolver á la Administracion general de la demanda propuesta por el Doctor D. Luis Silvela, en repre-

sentacion del Ayuntamiento de Madrid, y en confirmar la Real orden impugnada de 11 de Setiembre de 1877.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martinez de Campos.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente que pende ante esta Sala contra D. José Roncali, D. Emilio García Acilu y D. Eduardo Abrisqueta, ha recaído con fecha 29 de Mayo de 1879 la providencia que, entre otros extremos, contiene el siguiente:

«Visto que ni D. Eduardo Abrisqueta ni los herederos de D. José Roncali se han presentado á la Sala á pesar de haberles citado y emplazado en forma, se les declara en rebeldía; entendiéndose las diligencias á ellos referentes con los estrados del Tribunal.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala en el expediente á que se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 31 de Mayo de 1879.—Miguel de Iturralde, Secretario.—V. B.—Martinez.

En el expediente que pende ante esta Sala contra D. Federico Galan, Oficial noveno que fué de la Aduana de Bilbao, ha recaído con fecha 29 de Mayo de 1879 la providencia que, entre otros particulares, contiene el siguiente:

«Visto que ha pasado el término sin que D. Juan Bautista Gamboa, citado y emplazado en forma, haya comparecido ante la Sala, se le declara en rebeldía; entendiéndose con los estrados del Tribunal las diligencias que á él puedan referirse.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala en el expediente á que se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 31 de Mayo de 1879.—Miguel de Iturralde, Secretario.—V. B.—Martinez.

En el expediente que pende en este Tribunal contra Don Ramon Estrada, D. Lamberto Janet y otros sobre falta de pagarés de Bienes nacionales, ha recaído con fecha 9 de Junio del corriente año la providencia que, entre otros extremos, contiene el siguiente:

«Resultando de las diligencias unidas al rollo que los Interventores que fueron de la Administracion de Leon D. Antonio María Válgoma, D. Policarpo Blanco, D. José Manso, D. Miguel Barrantes y D. Carlos Barbero, citados y emplazados por los periódicos oficiales para ante este Tribunal, no han comparecido, y que el Ministerio fiscal les acusa la rebeldía para dicho caso, se les declara rebeldes; entendiéndose en estrados respecto á los mismos las notificaciones sucesivas.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala en el expediente á que la misma se refiere, de que certifico y firmo como Secretario en Madrid á 19 de Junio de 1879.—Miguel de Iturralde.—V. B.—Martinez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Marsella participa que el día 28 de Mayo último falleció en aquella ciudad el súbdito español D. Benito de los Reyes Pacheco, natural de Badajoz, de 67 años de edad, de estado soltero, Inspector general de la Compañía francesa de seguros del Norte, en cuya caja tenia consignada la suma de 120.000 francos; suponiéndose que ha dejado testamento.

Igualmente el Cónsul de San José en Costa-Rica anuncia que el día 12 de Mayo murió en el Hospital de San Juan de Dios de aquella ciudad el súbdito español Eustaquio Rubio Cigüello, natural de Agreda, provincia de Soria, viudo, jornalero, de 39 años de edad, sin haber dejado herencia alguna.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El día 30 del corriente mes se dará principio por esta Caja al pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, correspondiente al presente mes, en la forma que se expresa, de once y media de la mañana á cuatro de la tarde:

| DIAS. | LETRAS. |
|----------------|----------------|
| 30 Junio..... | S, T, U, V, Z. |
| 1.º Julio..... | A, B, C, D. |
| 2 id..... | E, F, G, H, I. |
| 3 id..... | J, L, LL, M. |
| 4 id..... | N, O, P, Q, R. |
| 5 id..... | Incidencias. |

Encareciendo la asistencia en los días marcados, y previendo que en los días del pago de asignaciones no se satisfarán más cantidades que las del concepto expresado y las de las pagas de marcha de Sres. Jefes y Oficiales para Ultramar, quedando en suspenso las de licencias, que tan luego se termine este se procederá á satisfacerlas.

Madrid 27 de Junio de 1879.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 30 del actual, de diez á una de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primero y segundo semestres de 1878, bola núm. 166 de sorteo, facturas números 1.781 á 1.790 de señalamiento.

- Idem 167 de id., facturas números 221 á 230 de id.
- Idem 168 de id., facturas números 251 á 260 de id.
- Idem 169 de id., facturas números 1.571 á 1.580 de id.
- Idem 170 de id., facturas números 1.531 á 1.540 de id.
- Idem 171 de id., facturas números 1.761 á 1.770 de id.
- Idem 172 de id., facturas números 341 á 350 de id.
- Idem 173 de id., facturas números 361 á 370 de id.
- Idem 174 de id., facturas números 1.561 á 1.570 de id.
- Idem 175 de id., facturas números 1.961 á 1.970 de id.

Madrid 27 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 30 del actual, de diez á una de la tarde:

Intereses de efectos públicos en depósito, segundo semestre de 1878, renta perpétua interior, facturas números 1.779 á 1.809 de señalamiento.

- Idem id. exterior, factura núm. 76 de señalamiento.
- Dos por 100 amortizable interior, facturas números 196 á 198 de señalamiento.
- Obligaciones generales por ferro-carriles, facturas números 1.441 á 1.456 de señalamiento.
- Bonos del Tesoro, facturas números 261 á 263 de señalamiento.
- Resguardos al portador, factura núm. 379 de señalamiento.
- Primer trimestre de 1879, bonos del Tesoro, facturas números 465 á 490 de señalamiento.
- Obligaciones del Baneo y del Tesoro, serie interior, factura número 80 de señalamiento.
- Anualidad de 1879, carreteras de 80 millones, factura número 37 de señalamiento.

Todas estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta el día de la fecha.

Madrid 27 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 28 del actual, de doce de la mañana á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á carpetas de conversion señaladas con los números siguientes:

Conversion de cupones de los cinco vencimientos, carpetas números 14.201 al 270 y 14.272 á 274.

Idem de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, carpetas números 10.308 á 10.642.

Idem de residuos de la misma renta, carpetas números 1.329 á 1.536, 1.538 á 1.545 y 1.548 á 1.554.

Se advierte al público que las carpetas de conversion de cupones números 14.275 al 14.321, 14.323 á 328, 14.330 á 392, 14.394 á 411, 14.413 á 435, 14.437 á 459, 14.461 á 463, 14.465 á 488, 14.490, 14.491, 14.493 á 503, 14.508 á 512, 14.514 á 541, 14.543 y 544 y 14.547 á 14.556; las de conversion de décimos del empréstito números 10.643 al 10.709, y las de residuos números 1.555 á 503, 1.567 á 575, 1.577 y 1.578, tienen hecha la correspondiente aplicacion de títulos emitidos en pago de las mismas que deben entrar en el sorteo del día 28 del actual, siendo su numeracion la que sigue:

- En la primera serie desde el núm. 51.672 á 51.827.
- En la segunda " " " 47.813 48.060.
- En la tercera " " " 25.605 25.728.
- En la cuarta " " " 76.741 77.289.

No habiendo tiempo material para verificar la entrega de estos títulos á los interesados ántes del sorteo, se les llamará á la mayor brevedad; pudiendo, si así lo desean, presentarse en la Contaduría de estas oficinas, donde se les enterará de la numeracion de los que han sido aplicados á sus respectivas facturas.

Madrid 27 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 30 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe líquido de las proposiciones admitidas en la subasta mensual para la adquisicion y amortizacion de títulos de la renta perpétua interior y exterior al 3 por 100, celebrada ante la Junta de la Deuda pública en el día 21 del actual.

Madrid 27 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Contabilidad.

Por el presente, y en cumplimiento de lo acordado por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza á D. Calixto de Vargas, Interventor que fué de las minas de Riotinto en 1871, y á D. Ramon Mora y Crespo y D. Juan Garcia Crespo, Pagadores que igualmente fueron de las mismas en dicho año, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Direccion general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos de dicho establecimiento, correspondiente al semestre de ampliacion de 1870-71; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Director general, Grotta.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á la Diputacion provincial de Santander para rifar en union de la Loteria nacional, con carácter de Beneficencia y con sujecion á las prescripciones vigentes, varios efectos que la han sido donados á fin de atender con sus productos al socorro de las familias de los naufragos de dicha provincia, quedando obligada la referida corporacion á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previene el Real decreto de 20 de

Abril de 1875 é instruccion de 25 del mismo para llevarlo á cabo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 20 de Junio de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Habiendo trascurrido el tiempo que determina la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que el Ayuntamiento de Guadalajara satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto de las rifas para cuya celebracion fué autorizado por Real orden de 12 de Febrero del año próximo pasado, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 28 del mismo esta Direccion general ha acordado declarar caducada la referida autorizacion, á tenor de lo que dispone lo Real orden de 13 de Mayo ántes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 24 de Junio de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 45 premios mayores de los 1.894 que comprende el sorteo de este día.

| Números. | Premios. | | Administraciones. |
|----------|----------|--|-------------------------|
| | Pesetas. | | |
| 31.316 | 80.000 | | Málaga. |
| 22.039 | 50.000 | | Murcia. |
| 13.552 | 20.000 | | Bilbao. |
| 9.523 | 10.000 | | Coruña. |
| 13.751 | 5.000 | | Tudela. |
| 15.632 | 5.000 | | Madrid. |
| 4.804 | 5.000 | | Idem. |
| 35.777 | 2.500 | | Idem. |
| 20.532 | 2.500 | | Barcelona. |
| 8.775 | 2.500 | | Madrid. |
| 12.027 | 2.500 | | Málaga. |
| 2.711 | 2.500 | | Alcira. |
| 35.512 | 2.500 | | Bilbao. |
| 1.857 | 2.500 | | Sevilla. |
| 28.713 | 2.500 | | Villafraña del Panadés. |
| 4.237 | 2.500 | | Cádiz. |
| 1.266 | 2.500 | | Barcelona. |
| 3.106 | 2.500 | | Palencia. |
| 1.704 | 2.500 | | Ferrol. |
| 17.227 | 2.500 | | Cádiz. |
| 5.039 | 2.500 | | Orense. |
| 4.106 | 2.500 | | Cádiz. |
| 28.464 | 2.500 | | Madrid. |
| 28.144 | 2.500 | | Masnou. |
| 1.084 | 2.500 | | Barcelona. |
| 25.313 | 2.500 | | Salamanca. |
| 32.286 | 2.500 | | Madrid. |
| 8.751 | 2.500 | | Miranda de Ebro. |
| 22.396 | 2.500 | | Alicante. |
| 35.090 | 2.500 | | Málaga. |
| 2.733 | 2.500 | | Toledo. |
| 35.430 | 2.500 | | Sevilla. |
| 2.377 | 2.500 | | Puenteareas. |
| 16.869 | 2.500 | | Madrid. |
| 17.737 | 2.500 | | Valladolid. |
| 33.934 | 2.500 | | Madrid. |
| 13.790 | 2.500 | | Murcia. |
| 19.048 | 2.500 | | Barcelona. |
| 28.453 | 2.500 | | Madrid. |
| 16.618 | 2.500 | | Valladolid. |
| 25.117 | 2.500 | | San Fernando. |
| 12.362 | 2.500 | | Madrid. |
| 26.213 | 2.500 | | Idem. |
| 21.231 | 2.500 | | Valverde del Camino. |
| 19.840 | 2.500 | | Carabanchel. |

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Prisca Martinez y Cerrillo, hija de D. Saturnino, vecino de Cuenca, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Juana Elvira Chicharro de Rosa, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Gregoria Carvajal y Reguilon de José, de id.

Idem tercero de id. id.

María Dolores y Castro de José, de id.

Idem cuarto de id. id.

Gregoria Alviol y del Castillo de Rafael, de id.

Idem quinto de id. id.

Justa Collado y Fernandez de Julian de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de Julio de 1879.

Ha de constar de 48.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 873, importantes 788.400 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

| PREMIOS. | PESETAS. |
|---|----------------------|
| 1..... | de..... 460.000 |
| 1..... | de..... 80.000 |
| 1..... | de..... 40.000 |
| 1..... | de..... 20.000 |
| 1..... | de..... 10.000 |
| 18..... | de 3.000..... 54.000 |
| 400..... | de 600..... 240.000 |
| 446..... | de 400..... 178.000 |
| 2 aproximaciones de 2.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.. | 4.000 |
| 2 id. de 1.000 id. para el premio segundo.... | 2.400 |
| 873 | 788.400 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 4, su anterior es el núm. 18.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 425 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 26 de Junio de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 4.º

Relacion de los créditos que por el concepto de daños causados durante la guerra civil de los siete años han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesion de 3 del corriente mes por haber incurrido en las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, y cuyo acuerdo de caducidad se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo, procedencia del crédito y su importe, excepto en los expedientes donde no aparece hecha la tasacion, á los efectos prevenidos por las disposiciones vigentes.

- Número 2.969 del expediente.—D. Felipe Pereda, de Vitoria, provincia de Alava, 16.436 rs.
- Núm. 1.413 del id.—D. Bruno Ortiz de Zárate, de Oreitia y Elburgo, provincia de Alava, 33.420 rs.
- Núm. 1.414 del id.—D. Bruno Ortiz de Zárate, de Igoroin, provincia de Alava, 10.500 rs.
- Núm. 2.825 del id.—Doña Ana Tellez, de Villarrobledo provincia de Albacete, 3.443 rs.
- Núm. 2.826 del id.—D. José Montejano, de Villarrobledo, provincia de Albacete, 18.447 rs.
- Núm. 2.827 del id.—D. Antonio Martinez Serrano, de Villarrobledo, provincia de Albacete, 5.725 rs.
- Núm. 2.970 del id.—Ayuntamiento de Casas-Ibañez por sus vecinos, provincia de Albacete, 211.697 rs.
- Núm. 2.156 del id.—D. Mariano Molina, de Monforte, provincia de Alicante, 1.462 rs.
- Núm. 2.157 del id.—Doña Magdalena Aracil, de Monforte, provincia de Alicante, 4.235 rs.
- Núm. 2.226 del id.—D. Juan Menor, de Villena, provincia de Alicante, 5.100 rs.
- Núm. 2.973 del id.—D. José Espi, de Monforte, provincia de Alicante, 1.938 rs.
- Núm. 2.812 del id.—D. José Conejero, de Villena, provincia de Alicante, 1.636 rs.
- Núm. 2.221 del id.—D. José Ferriz, de Villena, provincia de Alicante, 8.000 rs.
- Núm. 2.977 del id.—D. Sebastian Martinez, de Villena, provincia de Alicante, 24.000 rs.
- Núm. 2.842 del id.—D. Benito Antonio Daza, de Esparragosa de Lares, provincia de Badajoz, 49.310 rs.
- Núm. 2.843 del id.—D. Juan José Fernandez de Leon, de Esparragosa de Lares, provincia de Badajoz, 30.547 rs.
- Núm. 2.978 del id.—D. Francisco Valentin Romero, de Esparragosa de Lares, provincia de Badajoz, 3.241 rs.
- Núm. 2.841 del id.—D. Pedro Mateos Madruga, de Santa Amalia, provincia de Badajoz, 5.550 rs.
- Núm. 2.851 del id.—D. Tomás y D. José Ruiz, de Mengabril, provincia de Badajoz, 2.700 rs.
- Núm. 2.704 del id.—D. Francisco Coronado, de Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz, 16.360 rs.
- Núm. 2.486 del id.—D. Alonso María Cabanillas, de Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz, 10.000 rs.
- Núm. 108 del id.—D. Francisco Llácer, de Almazora, provincia de Castellon, 21.320 rs.
- Núm. 843 del id.—D. Diego José Ballesteros, de Alhambra, provincia de Ciudad-Real, 40.000 rs.
- Núm. 1.329 del id.—D. Santiago Navarro, de Villarrubia de los Ojos, provincia de Ciudad-Real, 4.700 rs.
- Núm. 1.463 del id.—D. Ramon Velasco, de Aldea de Calatrava, provincia de Ciudad-Real, 11.338 rs.
- Núm. 1.846 del id.—D. Bonifacio Sanchez Tirado, de Almadén, provincia de Ciudad-Real, 5.992 rs.
- Núm. 1.688 del id.—D. Tomás Martin de Alcon, de Agudo, provincia de Ciudad-Real, 1.080 rs.
- Núm. 3.103 del id.—Doña Eugenia Tejero, de Pozuelo de Calatrava, provincia de Ciudad-Real, 2.000 rs.
- Núm. 3.104 del id.—Doña Josefa Ramirez, de Torrenueva, provincia de Ciudad-Real, 340 rs.
- Núm. 3.105 del id.—D. Roman Gallego, de Torrenueva, provincia de Ciudad-Real, 3.540 rs.
- Núm. 3.107 del id.—D. Francisco Simon Polo, de Torrenueva, provincia de Ciudad-Real, 5.290 rs.
- Núm. 3.108 del id.—D. Eusebio Carrero, de Torrenueva, provincia de Ciudad-Real, 1.000 rs.
- Núm. 3.109 del id.—D. José Fermín de Castro, de San Carlos del Valle, provincia de Ciudad-Real, 3.176 rs.
- Núm. 3.110 del id.—D. Alfonso Gonzalez, de Saceruela, provincia de Ciudad-Real, 2.600 rs.
- Núm. 3.111 del id.—Doña Catalina Quiñones, de Valdepeñas, provincia de Ciudad-Real, 1.300 rs.
- Núm. 3.112 del id.—Doña Antonia Bellon, de Valdepeñas, provincia de Ciudad-Real, 5.810 rs.
- Núm. 3.114 del id.—D. Isidro García Soler, de Infantes, provincia de Ciudad-Real, 1.510.
- Núm. 3.116 del id.—Doña Concepcion Fernandez de Toro, de Bolaños, provincia de Ciudad-Real, 3.651 rs.
- Núm. 3.117 del id.—D. Lorenzo Lopez, de Bolaños, provincia de Ciudad-Real, 1.901 rs.

(Se continuará.)

Junta de la Deuda pública.

Resultado de las subastas para la amortizacion de obligaciones generales de ferro-carriles y especiales de Alar á Santander y acciones de obras públicas, verificadas ante la Junta en el día de la fecha, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo é instrucción de 24 de Agosto de 1878.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Obligaciones de ferro-carriles.

| INTERESADOS. | Importe | Cambio. |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | nominal. | |
| | Pesetas. | Pesetas. |
| D. Juan Saenz..... | 25.000 | 32 |
| D. Alfonso Gomez..... | 82.000 | 30'83 |
| D. Antero Gonzalez..... | 100.000 | 30'83 |
| D. Francisco Turnes..... | 100.000 | 30'64 |
| D. Victor Peñasco..... | 850.000 | 30'80 |
| D. Antonio Sanchez..... | 281.500 | 30'59 |
| D. Félix Moreno Quegles..... | 100.000 | 30'94 |
| El mismo..... | 150.000 | 31'24 |
| D. José Bausá..... | 50.000 | 30'89 |
| D. José Sanchez..... | 225.000 | 30'73 |
| D. Alfonso Gomez..... | 42.500 | 30'73 |
| D. M. Rétegui..... | 25.000 | 30'73 |
| D. José de los Cobos..... | 400.000 | 31 |
| D. José Garcia..... | 4.000.000 | 30'87 |
| D. José Gonzalez..... | 4.375.000 | 30'84 |
| D. José S. Dóriga..... | 4.500.000 | 30'86 |
| D. Ramon Campuzano..... | 335.000 | 30'75 |
| D. José de los Cobos..... | 100.000 | 31'50 |
| D. Eusebio de Olaiz..... | 125.000 | 30'70 |
| D. Miguel Echehenicq..... | 125.000 | 30'75 |
| El mismo..... | 125.000 | 30'65 |
| D. Federico de Angulo..... | 163.500 | 30'94 |
| D. Francisco Gonzalez..... | 8.000 | 30'77 |
| D. Gaspar Gomez..... | 47.500 | 35'50 |
| D. Francisco Gonzalez..... | 100.000 | 30'77 |
| El mismo..... | 110.000 | 30'78 |
| D. Teodoro Ramirez..... | 250.000 | 30'68 |
| D. Francisco Gonzalez..... | 175.000 | 30'78 |
| D. José S. Dóriga..... | 300.000 | 30'79 |
| D. Teodoro Ramirez..... | 207.000 | 30'74 |
| El mismo..... | 43.000 | 30'74 |
| D. Vicente Salvador..... | 300.000 | 30'79 |
| D. José Carrasco..... | 100.000 | 30'50 |
| D. Francisco Gonzalez..... | 75.000 | 30'79 |
| El mismo..... | 33.000 | 30'79 |
| D. Pedro Cosmen..... | 350.000 | 30'79 |
| D. Francisco Rodriguez..... | 250.000 | 30'78 |
| D. José Martinez..... | 200.000 | 30'98 |
| D. Manuel Guardia..... | 12.500 | 30'67 |
| D. Francisco Díez..... | 111.500 | 32 |
| D. Francisco Turnes..... | 53.000 | 30'65 |
| D. José Carrasco..... | 143.500 | 30'75 |
| D. Antonio Gonzalez..... | 50.000 | 30'74 |
| D. Eustaquio Carvajal..... | 50.000 | 30'85 |
| D. Telesforo Maroto..... | 185.000 | 30'64 |
| El mismo..... | 23.000 | 30'56 |
| D. José Portalés..... | 553.000 | 30'79 |
| El mismo..... | 500.000 | 31 |
| D. Alejandro Carrasquedo..... | 4.000.000 | 30'79 |
| D. Mauricio Oñero..... | 26.000 | 30'70 |
| D. Telesforo Maroto..... | 64.500 | 30'69 |
| D. Abelardo de Carlos..... | 100.000 | 32'45 |
| El mismo..... | 500.000 | 31'44 |
| D. Mariano Muncio..... | 100.000 | 30'70 |
| D. Abelardo de Carlos..... | 500.000 | 32'45 |
| D. Joaquin Mendez..... | 112.000 | 30'64 |
| D. Celedonio Blasco..... | 179.000 | 30'69 |
| D. Manuel Gallo..... | 150.000 | 30'71 |
| D. Francisco Turnes..... | 75.000 | 30'66 |
| D. Andrés Sierra..... | 62.500 | 39 |
| D. Eleuterio Lopez..... | 125.000 | 30'69 |
| D. Juan Ramon..... | 750.000 | 30'67 |
| Doña Elvira Moreno..... | 5.000 | 30'72 |
| D. Andrés G. Martinez..... | 300.000 | 30'92 |
| D. Isidro de Villota..... | 375.000 | 30'53 |

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

| INTERESADOS. | Nominal. | Cambio. | Efectivo. |
|------------------------------------|------------------|----------|---------------------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| D. José Carrasco..... | 400.000 | 30'50 | 30.500 |
| D. Isidro de Villota..... | 375.000 | 30'53 | 114.487'50 |
| D. Telesforo Maroto..... | 23.000 | 30'56 | 7.028'80 |
| D. Antonio Sanchez..... | 281.500 | 30'59 | 86.110'85 |
| D. Francisco Turnes..... | 100.000 | 30'64 | 30.640 |
| D. Joaquin Mendez..... | 112.000 | 30'64 | 34.316'80 |
| D. Telesforo Maroto..... | 185.000 | 30'64 | 56.684 |
| D. Francisco Turnes..... | 53.000 | 30'65 | 16.244'50 |
| B. Miguel Echehenicq..... | 125.000 | 30'65 | 38.312'50 |
| B. Francisco Turnes..... | 75.000 | 30'66 | 22.995 |
| D. Manuel Guardia..... | 12.500 | 30'67 | 3.833'75 |
| D. Juan Ramon..... | 750.000 | 30'67 | 230.025 |
| D. Teodoro Ramirez Rojas..... | 250.000 | 30'68 | 76.700 |
| D. Telesforo Maroto..... | 64.500 | 30'69 | 19.795'05 |
| D. Eleuterio Lopez de Medrano..... | 125.000 | 30'69 | 38.382'50 |
| D. Celedonio Blasco..... | 179.000 | 30'69 | 54.935'10 |
| D. Mauricio Oñero..... | 26.000 | 30'70 | 7.982 |
| D. Mariano Muncio..... | 100.000 | 30'70 | 30.700 |
| D. Eusebio de Olaiz..... | 125.000 | 30'70 | 38.378 |
| D. Manuel Gallo..... | 150.000 | 30'71 | 46.065 |
| Doña Elvira Moreno..... | 5.000 | 30'72 | 1.536 |
| D. M. Rétegui..... | 25.000 | 30'73 | 7.682'50 |
| D. Alfonso Gomez..... | 42.500 | 30'73 | 13.060'25 |
| D. Antonio Gonzalez..... | 50.000 | 30'74 | 15.370 |
| D. Teodoro Ramirez Rojas..... | 43.000 | 30'74 | 76.850 |
| El mismo..... | 207.000 | 30'74 | 76.850 |
| D. Miguel Echehenicq..... | 125.000 | 30'75 | 38.437'50 |
| D. José Carrasco..... | 143.500 | 30'75 | 44.126'25 |
| D. José Sanchez Fernandez..... | 225.000 | 30'75 | 69.187'50 |
| D. Ramon Campuzano..... | 335.000 | 30'75 | 103.012'50 |
| D. Francisco Gonzalez..... | 8.000 | 30'77 | 2.461'60 |
| | 4.420.500 | | 1.355.817'45 |

Acciones de Obras públicas. — Emision de Julio de 1858.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

| INTERESADOS. | Importe | Cambio. |
|--------------------------------|----------|----------|
| | nominal. | Pesetas. |
| | Pesetas. | Pesetas. |
| D. Eusebio de Olaiz..... | 50.000 | 49'75 |
| D. Antero Gonzalez..... | 47.000 | 51 |
| D. José Martinez..... | 74.000 | 48'98 |
| D. Francisco Gonzalez..... | 65.500 | 49'48 |
| D. Francisco de Palo-Mino..... | 27.000 | 52 |
| D. Juan Gonzalez..... | 50.000 | 50 |
| D. Félix Moreno Quegles..... | 18.500 | 49'94 |
| D. Aniceto de la Parra..... | 50.000 | 49'70 |
| D. José Maria Rubio..... | 8.500 | 89'25 |
| D. Juan Garcia..... | 20.500 | 55 |
| D. Francisco Turnes..... | 160.000 | 48'90 |
| El mismo..... | 80.000 | 48'48 |
| D. Rafael Ruiz..... | 14.500 | 54'75 |
| D. Juan Gonzalez..... | 25.000 | 50 |
| D. Manuel Iglesias..... | 57.000 | 49'88 |
| D. Alfonso Gomez..... | 7.000 | 49 |
| D. Manuel Gallo..... | 45.000 | 50'25 |
| D. Ramon Sancho..... | 7.000 | 49'87 |
| D. Cecilio Fernandez..... | 7.500 | 48'50 |
| D. Aniceto de la Parra..... | 25.000 | 48'40 |
| D. Ramon Alvarez..... | 150.000 | 50'90 |

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

| INTERESADOS. | Nominal. | Cambio. | Efectivo. |
|---|----------------|----------|----------------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| D. Aniceto de la Parra y Contreras..... | 25.000 | 48'40 | 12.100 |
| D. Francisco Turnes..... | 80.000 | 48'48 | 38.784 |
| D. Cecilio Fernandez..... | 7.500 | 48'50 | 3.637'50 |
| D. Francisco Turnes (parte de 160.000 pesetas)... | 124.500 | 48'90 | 60.880'50 |
| | 237.000 | | 115.402 |

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Resultado de las subastas para la amortizacion de acciones de carreteras de 80, 55, 34 y 20 millones, correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico, verificadas ante la Junta en el día de la fecha con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo é instrucción de 24 de Agosto de 1878.

Acciones de carreteras de 80 millones. — Emision de Abril de 1850.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

| INTERESADOS. | Importe | Cambio. |
|---------------------------------|----------|----------|
| | nominal. | Pesetas. |
| | Pesetas. | Pesetas. |
| D. Manuel Gallo..... | 40.000 | 78'95 |
| D. Manuel Fernandez..... | 7.000 | 78'50 |
| D. Francisco Turnes..... | 350.000 | 76'48 |
| D. Francisco de Palo-Mino..... | 16.000 | 79'98 |
| D. Francisco Diaz..... | 16.000 | 90 |
| D. Maximino de la Peña..... | 30.000 | 78'90 |
| D. Isidro de Villota..... | 163.000 | 75'93 |
| D. Alfonso Gomez..... | 17.000 | 78'60 |
| D. Juan Ramon..... | 6.000 | 75'75 |
| D. Gabriel de Echanove..... | 29.000 | 77'94 |
| D. Francisco Alvarez..... | 36.000 | 99'90 |
| D. José Lopez..... | 1.000 | 78'50 |
| Doña Elvira Moreno..... | 29.000 | 77'50 |
| D. Carlos de Adaro..... | 40.000 | 76'43 |
| D. Mariano de Astiz..... | 50.000 | 77'82 |
| El mismo..... | 50.000 | 77'74 |
| D. Miguel Guillen..... | 20.000 | 80 |
| D. José Oria..... | 75.000 | 76'95 |
| D. Cecilio Fernandez..... | 2.000 | 75'50 |
| D. Ramon Alvarez..... | 38.000 | 79 |
| D. Francisco Molins..... | 49.000 | 83'25 |
| D. José Carrasco..... | 12.000 | 80 |
| El Banco de Fomento..... | 9.000 | 99'99 |
| D. Francisco Gonzalez..... | 2.000 | 77'98 |
| D. Ramon Sancho..... | 22.000 | 77'94 |
| D. Francisco Gonzalez..... | 7.000 | 77'98 |
| D. Juan Garcia..... | 30.000 | 80'50 |
| D. José Maria Nuñez..... | 39.000 | 79'84 |
| El mismo..... | 39.000 | 79'89 |
| Sres. Miquelotvena é hijos..... | 152.000 | 78'50 |
| D. Gabriel de Echanove..... | 31.000 | 77'94 |

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

| INTERESADOS. | Nominal. | Cambio. | Efectivo. |
|---|----------------|----------|-------------------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| D. Cecilio Fernandez Garcia..... | 2.000 | 75'50 | 1.510 |
| D. Juan Ramon..... | 6.000 | 75'75 | 4.645 |
| D. Isidro de Villota..... | 163.000 | 75'93 | 123.765'90 |
| D. Carlos de Adaro..... | 40.000 | 76'43 | 7.643 |
| D. Francisco Turnes (parte de 350.000 pesetas)..... | 175.000 | 76'48 | 123.840 |
| | 356.000 | | 271.403'90 |

Acciones de carreteras de 55 millones. — Emision de Agosto de 1852.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

| INTERESADOS. | Importe | Cambio. |
|----------------------------|----------|----------|
| | nominal. | Pesetas. |
| | Pesetas. | Pesetas. |
| Doña Elvira Moreno..... | 3.000 | 59'99 |
| D. Francisco Turnes..... | 200.000 | 59'50 |
| D. Mariano S. Muniesa..... | 41.000 | 61'50 |
| D. Antero Gonzalez..... | 25.000 | 63'49 |

| INTERESADOS. | Importe nominal. | Cambio. |
|-----------------------------|------------------|----------|
| | Pesetas. | Pesetas. |
| D. Antero Gonzalez..... | 32.000 | 60'90 |
| D. Esteban Dolz..... | 6.000 | 60 |
| D. Ricardo Torrecilla..... | 85.500 | 90 |
| D. Matias Martin..... | 7.000 | 62 |
| D. Francisco Gonzalez..... | 159.500 | 59'48 |
| D. Antonio Gonzalez..... | 18.500 | 60'48 |
| El mismo..... | 18.500 | 61'96 |
| D. Carlos de Adaro..... | 16.000 | 57'43 |
| D. Ramon Alvarez..... | 150.000 | 60'90 |
| D. Gabriel de Echavove..... | 40.000 | 58'93 |
| D. Antonio Gonzalez..... | 18.500 | 61'80 |
| El mismo..... | 18.500 | 59'46 |
| D. Tomas Arana..... | 2.000 | 58'47 |
| El mismo..... | 4.000 | 58'47 |
| D. Marcos Lucas..... | 18.000 | 62'89 |
| D. Ramon Sancho..... | 9.500 | 59'94 |
| D. Manuel Errando..... | 40.500 | 59'93 |
| D. Santiago Gonzalez..... | 6.500 | 74'75 |
| D. José María Rubio..... | 4.000 | 72'25 |
| D. Mariano Muñoz..... | 8.000 | 59'84 |
| D. Francisco Palo Mino..... | 14.500 | 60 |
| D. Lichisio Catezon..... | 36.000 | 60'48 |
| El mismo..... | 17.500 | 60'49 |

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

| INTERESADOS. | Nominal. | Cambio. | Efectivo. |
|---|------------|----------|------------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| D. Carlos de Adaro..... | 16.000 | 57'43 | 9.188'50 |
| D. Tomas Arana..... | 2.000 | 58'47 | 1.169'40 |
| El mismo..... | 4.000 | 58'47 | 2.338'80 |
| D. Gabriel de Echavove.. | 40.000 | 58'93 | 5.898 |
| D. Antonio Gonzalez Me- rino..... | 18.500 | 59'46 | 11.000'40 |
| D. Francisco Gonzalez (parte de 159.500 pesetas) | 145.427'03 | 59'48 | 86.500 |
| | 195.927'03 | | 116.089'80 |

Acciones de carreteras de 24 millones.—Emision de Julio de 1856.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

| INTERESADOS. | Importe nominal. | Cambio. |
|---------------------------|------------------|----------|
| | Pesetas. | Pesetas. |
| D. Abelardo Estéban..... | 14.000 | 62 |
| D. José Peralés..... | 5.500 | 59'99 |
| D. Cecilio Fernandez..... | 2.100 | 61'50 |
| D. Francisco Turnes..... | 90.000 | 60'48 |
| D. Antero Gonzalez..... | 20.000 | 64'25 |
| El mismo..... | 15.500 | 62'45 |
| D. Ramon Alvarez..... | 56.000 | 63 |
| D. Manuel Fernandez..... | 24.000 | 73 |

PROPOSICION ADMITIDA.

| INTERESADO. | Nominal. | Cambio. | Efectivo. |
|--------------------------|----------|----------|-----------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| D. Francisco Turnes..... | 90.000 | 60'48 | 54.432 |

Acciones de carreteras de 20 millones.—Emision de Agosto de 1852.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

| INTERESADOS. | Importe nominal. | Cambio. |
|-----------------------------|------------------|----------|
| | Pesetas. | Pesetas. |
| D. Francisco Turnes..... | 3.500 | 65 |
| D. José María Rubio..... | 2.500 | 89'70 |
| D. Francisco Palo-Mino..... | 5.000 | 70 |

PROPOSICION ADMITIDA.

| INTERESADO. | Nominal. | Cambio. | Efectivo. |
|--------------------------|----------|----------|-----------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| D. Francisco Turnes..... | 3.500 | 65 | 2.275 |

Madrid 26 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Barrios.—V. B.—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Clases pasivas.—Revista semestral.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª, seccion B.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, y Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de Clases pasivas que cubran sus asignaciones por la Tesorería Central de Hacienda pública, y residan en Madrid, se presentarán en esta Contaduría, desde el día 2 al 20 de Julio próximo, de diez á tres de la tarde, provistos de la cédula personal y documentos siguientes:

Las señoras viudas y huérfanas, con las certificaciones originales ó trasladados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos; presentando además certificado de existencia y estado, expedido por el Juez municipal del distrito respectivo, en el que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien procede el derecho á la pensión.

Si alguno de los mismos interesados no pudieran presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso, en el que constarán las señas de su habitacion; acompañando además certificado facultativo para los efectos preventivos.

Están exceptuados de la presentacion á la mencionada revista, segun lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores pesantes y jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados, Senadores, Jefes superiores de Adminis-

tracion, Jefes de Administracion y Coroneles, los cuales deberán remitir á esta Contaduría un oficio de su puño y letra, expresando en el las señas de su domicilio, el haber que disfrutan y la declaracion ya citada de no percibir otros haberes distintos de los consignados en la nomina de su clase.

Se ruega á todos los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Tesorería Central, que cumplan exactamente lo prevenido en este anuncio, para evitar que sean dados de baja en sus respectivas nóminas.

Madrid 26 de Junio de 1879.—Gregorio Jimenez. —3

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

El resguardo de la salud pública acaba de sugerir á las Cámaras de los Estados-Unidos la publicacion de una ley que interesa sobremedera conocer al comercio y á la Marina de la Península, puesto que la autonomia que por la Constitucion de la Republica del Norte-América disfrutaban los Estados confederados en el orden sanitario administrativo ha pasado á ser temporalmente de la autoridad exclusiva del Gobierno Central. Este se propone, con la cooperacion eficaz de la Junta nacional creada en 3 de Marzo último para el estudio de las causas que dieran ocasion á la epidemia de fiebre amarilla, que tantos estragos produjo el año próximo pasado en la Luisiana, imitar la conducta que sigue Europa en cuanto á las medidas coercitivas con que se defiende de aquella y otras enfermedades de portables.

La ley de que se hace mérito ha sido sancionada por el Presidente de la Republica en 2 del corriente Junio, y abarca los extremos siguientes:

«Ningun buque mercante podrá entrar en un puerto de los Estados Unidos precedente de otro extranjero donde exista enfermedad contagiosa sin conformarse con los reglamentos de las Juntas de Sanidad de los Estados, y con los que se promulguen en virtud de esta ley; y todo buque que fuere ó trate de faltar á las disposiciones de la misma pagará una multa que no excederá de 1.000 pesetas.»

«Dichos buques deberán obtener patente de sanidad de los Agentes consulares de los Estados-Unidos ó del Médico que al efecto designen estos en ciertos puntos. El Presidente queda autorizado para nombrar Médicos que servirán en algunos Consulados americanos para inspeccionar los buques que se dirijan á los Estados-Unidos, y expedirles las patentes de sanidad.»

«Los buques que salgan sin esta patente pagarán al entrar en los puertos de la Union, una multa de 500 pesos.»

«La Junta Nacional de Sanidad procederá de acuerdo con las de los Estados, prestándole toda la ayuda que puedan, é informará al Presidente de todo cuanto crea necesario para impedir la propagacion de las enfermedades contagiosas. Dicha Junta redactará los reglamentos necesarios para asegurar la mejor condicion sanitaria de los buques, pasajeros, tripulacion y cargamentos á su salida de un puerto en que exista enfermedad contagiosa con destino á otro de los Estados-Unidos.»

«Esta ley regirá sólo cuatro años, y para los gastos que sus disposiciones ocasionen se señalan 500.000 pesetas.»

Lo que comunico á V. S., encareciéndole la reproduccion de esta orden en los periódicos de esa capital y Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de nuestros marineros, reservándose para el Gobierno de los Estados-Unidos se propone redactar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferrocarriles.

Excmo. Sr.: Esta Direccion general ha dispuesto suspender la subasta que habia de celebrarse el día 1.º de Julio próximo, segun anuncio publicado en la GACETA correspondiente al 30 de Mayo último, para la construccion de un trazo del ferrocarril de Leon á Gijon, comprendido entre los kilómetros 85.980 y 97.200.

Lo que participo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.—Señor Presidente del Consejo de administracion y explotacion de los ferrocarriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña y Leon á Gijon.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Búrgos á Peñacastillo, provincia de Búrgos.

Presupuesto anual.

| | Pesetas. |
|--|----------|
| San Martin de Ubierna, con Arancel de 15 miriámetros..... | 5.000 |
| Masa, con Arancel de 3 miriámetros..... | 5.000 |
| Quintanilla de Escalada, con Arancel de 3 miriámetros..... | 4.000 |
| Villanueva las Ollas, con Arancel de 3 miriámetros..... | 4.000 |
| Peñas-Pardas (mixto), con Arancel de 3 miriámetros..... | 10.000 |
| | 28.000 |

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Búrgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.670 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de San Martin de Ubierna, Masa, Quintanilla de Escalada, Villanueva las Ollas y Peñas-Pardas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Cereceda á Laredo, provincia de Búrgos.

Presupuesto anual.

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Trespaderne, con Arancel de 25 miriámetros..... | 11.000 |

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Búrgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.135 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Trespaderne, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Lerma á San Martin de Rubiales, provincia de Búrgos.

Presupuesto anual.

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Roa, con Arancel de 2 miriámetros..... | 5.000 |

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Búrgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 835 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda li-

licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demas a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Roa, se compromete a tomar a su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Saldaña á Masa, provincia de Burgos.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Melgar de Fernamental, con Arancel de 2'5 miriámetros..... 9.000

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Melgar de Fernamental, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Briviesca á Cornudilla, provincia de Burgos.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Los Barrios de Bureba, con Arancel de 3 miriámetros..... 10.000

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.670 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Los Barrios de Bureba, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de

dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Villasante ó Entrambasestas á Selaya, provincia de Burgos.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Espinosa de los Monteros, con Arancel de 1'5 miriámetros..... 5.000

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 835 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Espinosa de los Monteros, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Los individuos que á continuacion se expresan se servirán presentar los martes y sábados no feriados, de cuatro á cinco de la tarde, en el Negociado del Registro general de este Ministerio para recoger documentos pertenecientes á los mismos, debiendo presentar la cédula personal.

| Números. | Nombres de los interesados. |
|----------|---|
| 1 | D. Augusto Moreu de Espinosa. |
| 2 | D. Manuel Menendez Castillo. |
| 3 | D. Joaquin Alvarez. |
| 4 | D. Luis Rodriguez Bocalan. |
| 5 | D. Eduardo Adriaensens. |
| 6 | D. Tomás Pardiño. |
| 7 | D. Francisco Manescau. |
| 8 | D. Angel Albeniz Gauna. |
| 9 | D. Antonio Colarte. |
| 10 | D. José Guerrero de la Rubia. |
| 11 | D. Nicolás Espejo. |
| 12 | D. Juan Trelles. |
| 13 | D. Argimiro Asencio. |
| 14 | D. Manuel Beltran Buron. |
| 15 | D. Amaro de Piña. |
| 16 | D. Mariano Garcia de Soria. |
| 17 | D. José María Santa Cruz Chordó. |
| 18 | D. Estéban Canga Argüelles Goicorretea. |
| 19 | D. Martin Rodriguez Merlo. |
| 20 | D. Antonio Olguera. |
| 21 | D. Faustino Latatu. |
| 22 | D. Antonio Marcelo Pulido. |
| 23 | D. Andrés Caparrós. |
| 24 | D. José Rodriguez Villademoros. |
| 25 | D. Quirico Llaguno. |
| 26 | D. Enrique Ferrant. |
| 27 | D. Federico Prado y Castillo. |
| 28 | D. Manuel Obes y Lopez. |
| 29 | D. Antonio Garcia Casermeiro. |
| 30 | D. Joaquin Piferrer Vidal. |
| 31 | D. Eduardo Muñoz de Vaca. |
| 32 | D. Eduardo Cortés y Quevedo. |
| 33 | D. Manuel Lopez y Terriles. |
| 34 | D. Carlos Renir. |
| 35 | D. Eduardo Botella Gamarra. |
| 36 | D. Pedro Pou Maseras. |
| 37 | D. Manuel Cordero. |
| 38 | D. Mariano Góngora Segura. |
| 39 | D. Francisco Abella. |
| 40 | D. Antonio Soto Poviones. |
| 41 | D. Manuel Guzman Armenteros. |
| 42 | D. Agustin Pineda Calamiano. |
| 43 | Doña Manuela Blanco Echevarría. |

Madrid 23 de Junio de 1879.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Zaragoza.

La Excmo. Diputacion provincial ha acordado el nombramiento de Jefe facultativo de carreteras provinciales con el haber anual de 4.500 pesetas y una indemnizacion de 15 pesetas por cada dia de salida de la capital; concediendo a este fin el termino de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para la presentacion de las solicitudes en la Secretaria de la Corporacion; advirtiendo que no se admitirá al concurso á los que no tengan el título de Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Zaragoza 29 de Junio de 1879.—El Presidente, Martin Villar.

Administracion económica de la provincia de Guipúzcoa.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito necesario en metálico, importante 34 pesetas, señalado con los números 14 de entrada y 158 de registro, impuesto en esta Caja sucursal el 29 de Octubre de 1873 por D. Manuel Beguiristain, se hace presente que el referido resguardo quedará anulado, sin valor ni efecto trascendido que sea el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos.

San Sebastian 21 de Junio de 1879.—El Jefe económico, Francisco Morelló y Segura.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

La Direccion general del Tesoro público se ha servido expedir con fecha 17 de Mayo último la siguiente circular:

«Enterada esta Direccion general por las frecuentes reclamaciones que se la dirigen de que algunas Administraciones económicas no han cumplido ni publicado oportunamente la Real orden de 2 de Marzo de 1875, inserta en la circular de 6 del mismo mes, por la que se dispuso que para llevar á efecto lo resuelto en el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero anterior respecto al abono de haberes á los individuos de clases pasivas que por causas políticas hubiesen dejado de percibirlos durante los últimos años, su importe se pague en tres mensualidades, á contar desde la de Febrero de aquel año, al mismo tiempo que las clases activas; este centro directivo ha acordado conceder el plazo de tres meses para que los interesados á quienes comprende se presenten en esa dependencia á reclamar su inclusion en nómina, lo que dispondrá V. S. se ejecute sin necesidad de nueva rehabilitacion, abonándoseles en la primera mensualidad que se satisfaga y con cargo á los respectivos artículos de la Seccion 5.ª, cap. 1.ª, á que correspondan del presupuesto corriente todo el importe de lo que resulte adeudarseles por la falta de juramento á la Constitucion del Estado; debiendo V. S. publicar inmediatamente esta disposicion en el Boletín oficial, de que remitirá un ejemplar á este centro directivo, y hacer que llegue á noticia de los interesados por los demás medios que sea práctica en esa provincia.»

Y se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos.

Madrid 9 de Junio de 1879.—El Jefe económico, Antonio Lúa.

Decreto que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.—El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º A los cesantes y jubilados de todos los Ministerios, y á los militares de cuartel ó reemplazo que por causas políticas hubiesen dejado de percibir sus respectivos haberes durante los últimos años, se les satisfarán aquellos segun lo permitan las demás atenciones del Tesoro, con sujecion á los impuestos establecidos sobre los sueldos y asignaciones del Estado por las correspondientes leyes de presupuestos, y previa la oportuna liquidacion y contraccion en cuentas de su importe.

Art. 2.º El pago de los haberes á que se refiere el artículo anterior, que correspondan al año económico actual, se imputará á los respectivos capitulos del presupuesto corriente, ampliándose los de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo en la suma necesaria á satisfacer con aplicacion á los mismos los haberes que sean procedentes de años anteriores.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Madrid á 20 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 26 de Junio de 1879.

| Núm. | Nombre y Domicilio. |
|------|-------------------------------------|
| 531 | Benigno Artimer.—Santiago. |
| 532 | Bartolomé Muñoz.—Pulanestán. |
| 533 | Bartolomé Martínez.—Villarrobledo. |
| 534 | Evaristo Moron.—Alcalá de Henares. |
| 535 | Federico Enrique.—Seo de Urgel. |
| 536 | Felipe Muñoz.—Salduero. |
| 537 | Felisa Gela.—Burgos. |
| 538 | Fernando Araujo.—Salamanca. |
| 539 | Félix Buenechea.—San Sebastian. |
| 540 | Gregorio Rubio.—Alhama de M. |
| 541 | Josefa Fernandez.—Jaen. |
| 542 | Juana Treco.—Montanechez. |
| 543 | José Avilés.—Sevilla. |
| 544 | Miguel Villena.—Levaño. |
| 545 | Marcelino Garcia.—Torrelaguna. |
| 546 | Manuel Carballo.—Lérida. |
| 547 | Manuel José Gutierrez.—Rescomon. |
| 548 | Manuel María Maldonado.—Toledo. |
| 549 | Peralta.—Ciudad-Real. |
| 550 | Patricio Desviat.—Mesas Rubias. |
| 551 | Salvador Bosé.—Gandia. |
| 552 | Pedro F. Garcia.—Palma de Mallorca. |
| 553 | Manuel Garrido.—Vitoria. |
| 554 | Robustiano Rubio.—Valladolid. |
| 555 | Cárlos Garcia.—Orense. |
| 556 | Benigno Otero.—Santiago. |
| 557 | Genaro Ordoñez.—Palencia. |
| 558 | Salvador Barca.—Sevilla. |
| 559 | Lino Torres.—Barcelona. |

Madrid 27 de Junio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que se han podido entregar á los destinatarios.

DIA 27.

| Origen de telegrama | NOMBRE del destinatario | Destino. |
|---------------------|-------------------------|-------------------------------|
| Orense..... | Sargento Cabalero. | Sin señas. |
| Alcalá Henares.. | Polonio..... | Plaza Toledo, parador Ocaña.. |

Madrid 27 de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Felian Alonso Prados.

Comisaría de Guerra de Figueras.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Ha hecho saber que no habiendo producido remate la primera y segunda subasta, intentada anteriormente, con objeto de vender en pública licitación 2.334 estacas de madera de pino de ocho pies de largo, declaradas de baja por inútiles, y existentes en los almacenes del material de Ingenieros de esta plaza; y en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente militar del distrito de Cataluña en 21 del actual, se convoca á una pública admision de proposiciones sueltas sin precio fije determinado con el referido objeto, y bajo las mismas bases y condiciones que han regido en las subastas.

Dicho acto tendrá lugar con las debidas formalidades el día 12 del mes de Julio próximo, á las diez de la mañana, en la oficina de la Comisaría de Guerra de esta plaza, situada en el castillo de San Fernando de esta localidad, y en la cual se hallaran de manifiesto desde el día de hoy el pliego de condiciones y demás datos necesarios para que puedan enterarse con antelación las personas que deseen tomar parte en la misma. Figueras 24 de Junio de 1879.—Manuel Valdivielso.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 17 del próximo mes de Julio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitacion pública para contratar el suministro de cáñamo rastrillado y efectos elaborados de la misma materia para el servicio de las minas de Almaden y Almadenejos, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, bajo el tipo máximo de 30 pesetas por cada 11 kilogramos y 502 gramos, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 178 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciera mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 350 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 26 de Junio de 1879.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de cáñamo rastrillado y efectos elaborados de la misma materia para el servicio de las minas de Almaden y Almadenejos, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... pesetas y..... céntimos (expresado por letra) por cada 11 kilogramos y 502 gramos.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 4 de Noviembre del año próximo pasado para el arrendamiento de la almadraba denominada *La Barrrosa*, del distrito de San Fernando, provincia de Cádiz, con arreglo á las disposiciones vigentes; y en virtud de lo prevenido en Real orden de 28 del propio mes y año, se saca nuevamente á pública licitacion el enunciado arrendamiento por el tiempo de cuatro años, que empezarán á contarse desde la próxima temporada, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 314, de 9 de Noviembre de 1876, y en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 242, de 13 del mismo mes y año, no admitiéndose proposicion que no cubra anualmente la cantidad de 4.000 pesetas, que es el tipo fijado; quedando señal. vdo por esta Junta económica para el nuevo remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante la misma y en la Comandancia de Marina de la citada provincia el día 12 del próximo mes de Agosto, á las doce y media de su tarde, á cuya hora debe principiar el acto; y se advierte que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto con el reglamento de armadrabas en esta Secretaría de mi cargo y en la expresada Comandancia, para conocimiento de los licitadores, en las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 24 de Junio de 1879.—José María de Heras.

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de los corrientes, se ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion extraordinaria de la iglesia parroquial de Carreña, Concejo de Cibrales, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 13.320 pesetas y un céntimo.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presu-

puesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 600 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, segun lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Oviedo 23 de Junio de 1879.—El Presidente, Benito, Obispo de Oviedo.—El Secretario, Dr. D. Benigno Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

Junta diocesana de reparacion de templos del Arzobispado de Toledo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de los corrientes, se ha señalado el día 24 del próximo mes de Julio, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion extraordinarias del templo parroquial de Esquivias, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 7.798 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 389 pesetas 90 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Toledo 25 de Junio de 1879.—El Presidente de la Junta, Santos de Arciniega.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excmo. Corporacion en sesion celebrada el día 23 del corriente mes, el 4 de Julio próximo, á la una de su tarde, deberá tener lugar en la sala de columnas de la primera Casa Consistorial el sorteo correspondiente al año natural de 1879 para la amortizacion de 800 obligaciones del empréstito municipal de 80 millones de 20 de Agosto de 1861, equivalentes al 4 por 100 de la totalidad de las emitidas del mismo empréstito.

Dicho acto se verificará encerrando en un globo preparado al efecto 100 bolas numeradas del 1 al 100 inclusive, que han de representar las decenas de todos los millares existentes en circulacion, con exclusion de las bolas números 34, 62 y 77, que representan en cada uno de dichos millares las decenas del 331 al 340, 611 al 620 y 761 al 770, que fueron amortizadas en los sorteos celebrados en los tres últimos años.

De las bolas antes expresadas, una vez encerradas en el globo, se extraerá una sola, lo cual determinará la decena que en cada millar de la numeracion de las obligaciones sorteables han de ser amortizadas en el presente año.

En el caso de que la suerte favoreciese á decenas que hayan sido amortizadas por el método que se seguia con anterioridad al del año último, que era el de series de á cinco obligaciones cada una, y las que asimismo lo hayan sido en el año anterior ó en pago de pies de sitio, obtendrán el beneficio las siguientes en numeracion.

Si estas lo estuvieren tambien, se tomarán las de numeracion anterior á las designadas por la suerte; y si estas lo estuvieren, se seguirá el mismo sistema hasta encontrar las que puedan optar á la amortizacion; en el concepto de que para este caso se considerará como decena anterior á la primera la última sorteable, y como posterior á esta la primera, en la hipótesis de que fueren agraciados los números 1 ó 100.

El pago de las obligaciones que resulten amortizadas se efectuará en la Tesorería municipal, previo el correspondiente llamamiento, á cuyo efecto los interesados podrán presentarlas desde luego en la Contaduría de este Ayuntamiento, bajo la oportuna carpeta, desde el día que tambien se anunciará para reconocimiento y señalamiento de pago.

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Alcalde Presidente, Marqués de Toreros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

Por el presente se cita á D. Cástor Manzanera y Monasterio, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en la

Audiencia de este territorio y Relatoria-Secretaría del que refrenda á prestar cierta declaracion en autos civiles promovidos por aquel sobre defensa por pobre para litigar con Don Meliton Martin y Arranz. Pues así lo ha acordado la Sala segunda de dicho Tribunal en providencia de 20 del corriente mes.

Madrid 23 de Junio de 1879.—Licenciado Pablo Iruegas. X—4720

Sentencia.—Núm. 93.—«En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Junio de 1879:

Vistos los autos civiles ordinarios que ante Nos penden en apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia de Toledo, seguidos entre partes, de una, como demandante, Doña Nemesia Diaz y Sanchez Agudo, respecto á la cual y por su no comparecencia en esta Superioridad, se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal; y de otra como demandados D. Francisco de Borja Tellez Giron, Duque de Uceda, y los Condes de Luna y de Peñaranda de Bracamonte, como maridos respectivamente de Doña Maria del Rosario y Doña Maria de la Piedad Tellez Giron, herederos de la Duquesa de Uceda, representados por el Procurador D. Pedro Garcia Gonzalez; y los estrados del Tribunal, por la ausencia y rebeldia de D. Roman Morales Diaz, sobre terceria de mejor derecho al de cobro cierta cantidad con los bienes embargados al Morales Diaz:

Siendo Ponente el Magistrado D. Luis de Entrambasaguas. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada, que el expresado Juez de primera instancia de Toledo pronunció en 12 de Octubre del año último;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia, por la que se declara haber lugar á la demanda de terceria de mejor derecho deducida por Doña Nemesia Diaz y Sanchez Agudo, y se manda que con el producto de los bienes embargados al demandado D. Roman Morales Diaz, su marido, se le reintegre y satisfaga la cantidad de 89.015 rs. que recibió en concepto de bienes parafernales, con preferencia al crédito que contra el mismo Morales reclaman D. Francisco de Borja, Doña Maria del Rosario y Doña Maria de la Piedad Tellez Giron, como herederos de la Duquesa de Uceda, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que además se notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Patrio Gonzalez.—Joaquin Maria Lopez é Ibañez.—Francisco Soler.—Luis de Entrambasaguas.—José de Garnica.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis de Entrambasaguas, Magistrado de la Sala segunda y Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública aquella hoy día de la fecha, de que certifico como Relator Secretario.

Madrid 20 de Junio de 1879.—Licenciado Pablo Iruegas.

Es copia de sus originales, á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA pongo la presente, que firmo en Madrid á 23 de Junio de 1879.—Licenciado Pablo Iruegas. X—4714

JUZGADOS MILITARES.

Cartagena.

D. José Dominguez Gilz, Comandante, Capitan de infanteria de Marina, Ayudante del Arsenal.

Habiéndose ausentado de la fragata *Blanca* el marinero José Almoguera Atalaya, hijo de Juan y de Amalia, de 21 años, natural de Puerto-Real (Cádiz), á quien estoy sumariando por desertor del servicio por segunda vez;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado marinero, señalándole el pabellon de Ayudantes de este Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y en su defecto se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Arsenal de Cartagena 17 de Junio de 1879.—El Fiscal, José Dominguez Gilz.

Pamplona.

D. Eduardo de Oyarzabal y Bucelli, Capitan graduado, Teniente del batallon cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándome instruyendo expediente en averiguacion del paradero de un soldado que fué de la sexta compañía de este batallon;

Usando de las facultades que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de sus Ejércitos, por el presente cito, llamo y emplazo á Alvaro Garcia Matorrán, natural de Sanguillo, provincia de Segovia, para que en el término de 10 días, á contar de esta fecha, se presente á prestar su declaracion y descargos en la guardia de prevencion del batallon, sita en la ciudadela de esta plaza; y de no verificarlo se continuará el expediente y se le juzgará en rebeldia.

Pamplona 20 de Junio de 1879.—Eduardo de Oyarzabal.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barcelona.—Palacio.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, en los autos ordinarios á instancia de D. José Partegas y Lopez contra la comision liquidadora del *Crédito Moviliario Barcelonés* y los herederos de D. Antonio de Lara, Marqués de Villamediana, por el presente segundo edicto se cita y llama á

los herederos de D. Antonio de Lara, Marqués de Villamediana, y se les emplaza para que dentro del término de cinco días comparezcan debidamente representados á contestar la demanda; bajo apercibimiento de señalárseles los estrados para su representacion y seguirse los autos en su rebeldía.

Dado en Barcelona á 14 de Junio de 1879.—Por disposicion del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau. X—1791

Fraga.

D. Enrique Vazquez Estéban, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico que en este Juzgado y oficio de mi cargo se instruye expediente á instancia del Procurador D. Antonio Allué, en representacion de D. Miguel Roche Navarro, vecino de la villa y Corte de Madrid, en solicitud de que se subsane la equivocacion sufrida al extender la partida de defuncion de Doña Eulalia Roche en el Registro civil de esta ciudad al sentar que la finada era Lavara de segundo apellido en vez de Navarro y de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 del reglamento para la ejecucion de las leyes de matrimonio y Registro civil, se ha acordado en providencia de este dia que se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia por término de tres meses, á contar desde el dia en que tenga lugar la última insercion, á fin de que puedan presentar su oposicion en este Tribunal cuantos se crean con derecho á ello.

Y para que conste, á los efectos expresados, pongo el presente que, visado por S. S. y sellado con el de costumbre, firmo en Fraga á 19 de Junio de 1879.—V. B.—El Juez de primera instancia, Saturnino Sancho.—Enrique Vazquez. X—1719

Gerona.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Hago saber que D. José Clapés y Casañas, Registrador que fué de la propiedad de este partido, ha solicitado la devolucion del depósito ó fianza prestada para el desempeño de dicho cargo; y á tenor de lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por sexta y última vez á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Gerona 1.º de Mayo de 1879.—Patricio Collado.—Por disposicion de S. S., Domingo Puigoriol, Escribano Secretario.

La Bañeza.

D. José Marcelliano Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Vicente Moisés Pedrero y Perez, vecino que fué de Palacios de la Valduerna, á fin de que dentro de él se personen en este Juzgado por sí ó por medio de apoderados con los documentos que lo acrediten, á deducir sus acciones; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente; advirtiéndole que lo han verificado ya D. José Jorge Pedrero y Perez, vecino de esta villa, como hermano; José del Río Pedrero, mayor; Pedro Villasol Santos, marido de Francisca del Río Pedrero; Salustiana Josefa del Río Pedrero, vecinos de esta villa; José del Río Pedrero, menor, que lo es de Madrid, como sobrinos, y D. Luis Vicente Pedrero y Ciz, vecino de Palacios de la Valduerna, como hijo natural del finado; segun lo he acordado en el expediente de jurisdiccion voluntaria incoado por su testamento el D. José Jorge Pedrero sobre declaracion de herederos del repetido D. Vicente.

Dado en La Bañeza á 16 de Junio de 1879.—José Marcelliano Gonzalez.—Por su mandado, Miguel Cadórniga. X—1715

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se anuncia por segunda vez y término de 30 dias la muerte intestada de D. Julian de Incera y Salceda, hijo de D. Juan y Doña María Josefa, natural de Cartagena de Indias, soltero, vecino que fué de Madrid, cuyo óbito ocurrió en París el 25 de Febrero de 1878, á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia de los bienes quedados á su fallecimiento comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer presente que además de su única hermana Doña Ana María de Incera y Salceda, viuda de Barnés, á cuya instancia se ha promovido este juicio de abintestato, se ha presentado D. Emilio Incera y Rodriguez, en concepto de hijo natural del difunto D. Julian.

Madrid 23 de Junio de 1879.—V. B.—Carrasco.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—1724

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Bahía, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, dictada á instancia del Excmo. Sr. Presidente de la Diputacion provincial de Madrid, como albacea dativo de la testamentaria de D. Francisco Tordesillas, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, á los que se crean con derecho á reclamar contra la casa calle de Colon, núm. 9 antiguo, 8 moderno de la manzana 347, por los gravámenes siguientes:

Un censo perpetuo de un ducado y una gallina en cada año en favor de D. Gabriel de Peralta, que se refiere en una escritura de venta de la finca, fecha 27 de Octubre de 1586, ante el Escribano Diego de Henao.

Una carga de 14 rs. 28 mrs. anuales, de incómoda particion de la finca.

Y otra carga de 444 rs. 24 mrs. de que se hace relacion en una escritura de venta, otorgada ante el Escribano D. Manuel Martínez Uriarte en 10 de Noviembre de 1694; sin que puedan darse más antecedentes por no constar en la Excmo. Diputacion provincial.

Se previene que los que tengan algun derecho que ejercitar, han de acudir á dicho Juzgado con los documentos en que funden su pretension; con apercibimiento de que no verificándolo en el indicado término continuarán los autos, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado por su rebeldía, y les parará perjuicio.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—V. B.—Luis Bahía.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. —P

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se convoca á los acreedores en el concurso de los Sres. Vidal hermano para que concurren á la junta de exámen y reconocimiento de créditos que ha de tener efecto á las once de la mañana del día 31 de Julio próximo en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El actuario, José María Miller. X—1722

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente edicto se hace saber que sobre la casa de esta Corte de la calle de los Negros, hoy de Tetuan, núm. 37 antiguo, 28 moderno, 42 novísimo, manzana 342, y tambien sobre la núm. 5 antiguo, 66 moderno de la calle de la Comadre, hoy del Amparo, con vuelta á la del Tribulete, núm. 6 moderno, manzana 38, grava un censo de 5.500 rs. de capital con réditos al 3 por 100, impuesto á favor del patronato fundado por D. Mateo Clemente; é ignorándose su actual poseedor, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á reclamar los réditos del expresado censo, para que comparezcan á ejercitarlo dentro del término de 30 dias; pues de no hacerlo se procederá á la cancelacion que se ha solicitado.

Dado en Madrid á 18 de Junio de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1712

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber: que el Presbítero Don Francisco Noguero y Nuñez, hijo legítimo de D. Francisco y de Doña Josefa, ha fallecido en esta Corte, de donde era natural, el día 15 de Abril del corriente año, á la edad de 75 años, sin que conste otorgara disposicion testamentaria; y en su virtud se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 dias.

Madrid 26 de Junio de 1879.—Donato Toledo. X—1713

Mataró.

D. Genaro Coton Pimentel, Juez de primera instancia del partido de Mataró.

En virtud de lo acordado en el juicio ordinario promovido por D. Martín Fabra y Colomer contra D. Juan Pablo Puig y otros, por el presente se cita y emplaza por segunda y última vez á Marcelino y Juan Puig y Pera y á los sucesores de la finada Rosa Pera y Teixidó, todos de ignorado paradero, para que comparezcan á contestar la demanda de dicho juicio ordinario sobre nulidad de otro anteriormente seguido por estos, dicho Puig y otros contra el nombrado Fabra, dentro de quinto dia, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, con arreglo al art. 232, párrafo segundo, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Mataró 16 de Junio de 1879.—Genaro Coton Pimentel.—Por mandado de S. S., Ramon Font, Escribano. X—1718

Osuna.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Gonzalez Laguna, vecino que ha sido de Sevilla, viudo, albañil y de 50 años de edad, y á Juana de Castro y Montero, vecina tambien que fué de dicha ciudad, viuda de Manuel Baturones, para que en el término de 30 dias contados desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado para ser oidos en el expediente sobre solicitud de indulto á instancia de Antonio Moreno Reyes, pues de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Osuna á 13 de Mayo de 1879.—Antonio Alvarez Ossorio.—El actuario, Francisco Ledesma.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que como á medio dia de hoy han desaparecido del ejido de esta villa una burra cana muy clara, de tres años, con unos tres dedos menos de marca, sin hierro, y un mulo negro, mediano, cerrado, con la cruz algo inflamada, con rodilleras y algunos pelos blancos en ellas, y las cuartillas canas; siendo la primera de la pertenencia de D. Camilo Varona, y el segundo de D. Rafael Lara, de esta vecindad.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policia judicial procedan á la busca de dichas caballerías, remitiéndolas á este Juzgado, así como á

la captura de las personas en cuyo poder se hallaren si no justifican su legítima adquisicion.

Dado en Osuna á 14 de Mayo de 1879.—Antonio Alvarez Ossorio.—Por su mandado, José Cantos.

Puebla de Alcocer.

D. Diego Sanchez Delgado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo fallecido el Licenciado D. Emilio Mariño de la Torre, Registrador que era de la propiedad de este partido, se ha instruido expediente para la devolucion de la fianza que tenía prestada para la responsabilidad de dicho cargo, y en su virtud he acordado la publicacion de este cuarto edicto, de conformidad con lo que dispone el art. 277 del reglamento hipotecario, anunciando la devolucion de dicha fianza, á fin de que las personas que tuvieran que deducir alguna reclamacion contra el Registrador finado lo verifiquen en este Juzgado en el término de seis meses, contados desde la insercion de este edicto en el periódico oficial.

Dado en Puebla de Alcocer á 16 de Mayo de 1879.—Diego Sanchez Delgado.—De su orden, Alfonso del Rio.

Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el de su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la obtencion y adjudicacion de los bienes, derechos y acciones de la capellanía colativa familiar fundada en Fuensalida por Isabel Alvarez, viuda de Eugenio Martín, vacante en la actualidad por defuncion de D. Manuel Silvestre Alvarez de Rojas y Sanchez, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho asistidos de Abogado y Procurador que les represente; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos de juicio civil ordinario incoados por el Procurador D. Eugenio Arnaez, en nombre de D. Tomás Alvarez de Rojas y Sanchez, sobre adjudicacion de los expresados bienes, acciones y derechos.

Dado en Torrijos á 20 de Junio de 1879.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Fausto Cebeira. X—1723

NOTICIAS OFICIALES.

El Fénix Español.

Balance en 31 de Diciembre de 1878.

| | Pesetas. |
|---|----------------------|
| ACTIVO. | |
| Accionistas | 5.343.750 |
| Fondos colocados | 3.065.625 |
| Cupones y valores amortizados por cobrar | 92.947.90 |
| Efectivo. { En caja | 5.039.96 |
| { En cuenta corriente | 521.374.57 |
| Cuentas corrientes deudoras | 131.225.94 |
| Agencias | 455.014.06 |
| Placas en almacen | 13.433.70 |
| Primas á cobrar del ramo de incendios hasta 1887 | 8.921.133.44 |
| Reaseguros del ramo de incendios hasta 1887 | 1.778.148.23 |
| Gastos de instalacion por amortizar, ramo de marítimos | 22.986.40 |
| Comisiones, ramo de marítimos | 13.855.12 |
| Reaseguros, ramo de marítimos | 20.306.23 |
| Valoraciones de salvamentos, ramo de marítimos | 1.662.30 |
| Siniestros pagados, ramo de vida | 51.726.80 |
| Reaseguros pagados, ramo de vida | 1.213.80 |
| Saldo del ramo de seguros marítimos (Paris) | 1.265.45 |
| Saldo del ramo de seguros sobre la vida | 160.029.69 |
| Administracion central, ramo de incendios | 365.151 |
| Administracion central, ramo de marítimos (España) | 5.011.12 |
| | 20.979.990.58 |
| PASIVO. | |
| Capital social | 7.125.009 |
| Fondo de reserva estatutaria en fin de 1877 | 170.155.71 |
| Fondo de reserva especial | 895.987.29 |
| Reserva para riesgos en curso en fin de 1878, ramo de incendios | 321.345 |
| Idem id. id, ramo de marítimos | 67.623.85 |
| Reserva para seguros sobre la vida | 236.902.11 |
| Reserva para siniestros, ramo de incendios | 31.219 |
| Idem id., ramo de marítimos | 69.326.42 |
| Cuentas corrientes acreedoras | 114.783.85 |
| Dividendos atrasados | 26.362.50 |
| Seguros hasta 1887, ramo de incendios | 8.921.133.44 |
| Primas á pagar hasta 1887, ramo de incendios | 1.778.148.23 |
| Saldo del ramo de seguros contra incendios | 365.151 |
| Saldo del ramo de seguros marítimos (España) | 5.011.12 |
| Administracion central, ramo de marítimos (Paris) | 1.265.45 |
| Administracion central, ramo de vida | 160.029.69 |
| Ganancias y pérdidas | 370.594.22 |
| | 20.979.990.58 |

Madrid 31 de Diciembre de 1878.—El Director, G. d'Entraigues. —X

Sociedad general de Fosfatos de Cáceres.

No habiéndose celebrado la junta general de accionistas convocada con arreglo al art. 39 de los estatutos para el día 29 de Mayo último, por falta de depósito de suficiente número de acciones, se convoca nuevamente para las cuatro de la tarde

del lunes 14 de Julio próximo venidero, en las oficinas de la Sociedad en París, rue d'Antin, 3; advirtiendo que con arreglo al art. 42 de los estatutos, cualquiera que sea el número de los accionistas presentes y de los títulos que representen, deliberarán válidamente sobre todo lo que comprendia la orden del día de la primera convocatoria; es decir, sobre las cuentas del ejercicio de 1878 y las cuestiones que se deriven de la Memoria del Consejo de Administracion.

Madrid 26 de Junio de 1879.—El Secretario, I. Morin. X—4717

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Venciendo en 30 del actual el cupon semestral núm. 5 de las obligaciones emitidas por esta Sociedad, se hace saber que desde el día 1.º del próximo Julio se verificará el pago de dicho cupon, de doce á dos de la mañana, en el domicilio social de la Compañía, Infantas, 40, segundo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Junio de 1879.—El Secretario del Consejo, Gabriel de Courey. X—1711

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 27 de Junio de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, DIA 26, DIA 27. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 4770. París, á 2 días vista, franc. 493 1/2.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Burgos.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Junio de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 39'5. Idem mínima de id... 17'4.

Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra... 44'4. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 68'0.

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 27 de Junio de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Table with columns: Retrasados, DIA 26, DIA 25. Lists locations like Tarifa, S. Fern. (7 h), Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Maderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 43'87 á 44'75 pesetas la arroba, y á 4'60 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'57 pesetas la libra, y á 1'14 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'57 pesetas la libra, y á 1'14 el kilogramo.

NOTA. Reses regolladas en el día de ayer.—Vacas, 206.—Carneros, 60.—Corderos, 799.—Terneras, 29.—Ovejas, 139.—Total, 1.233.

En peso en libras... 120,818.—Idem en kilogramos... 55,570.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Junio de 1879.—El Alcalde, Marqués de Fernero. Vtudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer, á las diez de la mañana, se celebraron en la Capilla de Palacio solemnes honras fúnebres por el alma de la Reina Doña Mercedes (Q. E. P. D.) Ha oficiado el Obispo auxiliar de Madrid y pronunció la oracion fúnebre el Cardenal Benavides, Patriarca de las Indias.

El sábado 28 del corriente, á las nueve de la noche, celebra la Academia de Jurisprudencia junta general para dar posesion de sus cargos á los Sres. Académicos recientemente elegidos, á excepcion del de Presidente por haberlo renunciado el Sr. Silvela.

Se ha publicado el núm. 76 de la Revista de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, que dirige Don Eleuterio Llofriu y Sagrera, Jefe de Negociado del Ministerio de la Gobernacion.

El domingo 29 del corriente, á las diez de la mañana, tendrá lugar una conferencia agricola en el Conservatorio de Artes y Oficios, disertando sobre el tema Vinas y vinos del Medoc el Sr. D. Eduardo Abela, Ingeniero agronomo, Catedrático de Agricultura del Instituto del Cardenal Cisneros.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar el pago dentro del mes corriente, si no quieren sufrir retraso en el recibo del número.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia.

SANTOS DEL DIA.

San Leon II, Papa y confesor, y San Irineo, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Primera parte.—Complicaciones.—Ejercicios de taumaturgia y prestidigitacion por el caballero Bargeon de Viverols.—Audicion y exhibicion del fonógrafo Edison.—Segunda parte.—La memorias del diablo.—Audicion y exhibicion del fonógrafo Edison.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas.)—Por un inglés.—Hermanos Girards.—Hóltum y su esposa Miss Anna.—Evelina.—Velocipedistas.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La Favorita.—Ejercicios de prestidigitacion.—Baile.—Intermedios por la banda de ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas á beneficio de la compañía china, que dirige el caballero Arr-Hec.